

IE S V S, M A R I A, I O S E F.

P O R
L A C I V D A D
D E S E G O R V E,
 CON
E L M V Y I L V S T R E
D V Q V E.



A S dudas que ha mandado comunicar el Noble don Antonio Ferrer y Diez, D. D. R. C. a la Ciudad en el pleito de ejecucion por causa de la possession q pretende se dè al Ilustre don Ambrosio de Aragon Duque de Lerma , del Ducado de Segorve , que ha suscitado el muy Ilustre Duque con peticion de 24. de Julio 1657. son las siguientes.

Que parece que la instancia suscitada por la Ciudad en el año 1626. sobre la recission de la concordia, deliberaciones consiliares , y decretos del Consejo Supremo de Aragon , no embaraça la ejecucion instada por el muy Ilustre Duque , assi porque la Ciudad no puede tratar de apartarse de la concordia, segun la deliberacion conciliar de 14. de Setiembre del año 1619. como porque la recission della, de las deliberaciones, y decretos, devio intentarla la Ciudad por el Consejo Supremo de Aragon , por averse decretado en el , y no la pudo intentar por la Real Audiencia: y assi se ha de-

clarado en el articulo de nulidades de dicha deliberacion conciliar , dichas in hac lite con dos Reales sentencias , que se han hecho exequibles.

Secundò , que parece que la Ciudad no pudo oponer al muy Ilustre Duque la excepcion non adimplementi , por aver renunciado a ella , reservandose solo accion para obligar al muy Ilustre Duque al cumplimiento de lo que ofrecio en la deliberacion conciliar de 14. de Setiembre del año 1619 . lo que pudo hacer la Ciudad.

Tertiò , que al muy Ilustre Duque no le obsta la excepcion ad implementi non secuti , porque pudo cumplir lo que ofrecio per æquipolens , y lo ha cumplido , pagando las pensiones de los censos que le assignò la Ciudad , mayormente no aviendose seguido daño alguno a la Ciudad de no averse quitado los censos , ni pudiédoselle seguir , assi porque los acreedores no pueden executar por luir , y quitar los censos , como porque quanto a las pensiones està de por medio la librança que sedio a los Tesoreros para que se pagassen , y tambien los daños , y costas , que la Ciudad aceptò , y en su virtud los Tesoreros del muy Ilustre Duque han pagado siempre , aun despues de suscitados los pleitos , y hasta oy dichas pensiones .

Antes de alegar las razones que mi corta capacidad y poco estudio han alcançado para procurar dar , sino entera satisfacion , en parte , a tan grandes dudas , propondré brevemente el hecho de nuestro pleito .

La Ciudad muchos años ha , movio el litigio de la incorporacion a la Corona Real , fundandole en diferentes privilegios que le tienen eócedidos los Serenissimos señores Reyes de Aragon : y por muerte del muy Ilustre don Francisco de Aragó Duque de Segorve , estuvo secrestada la possession desde el año 1575 . hasta el de 1619 . y se nombrò por esta S. R. A. administrador de la jurisdicion , y rentas , como consta de la copia del proces-

3

processo antiguo de la incorporacion que ha exhibido la Ciudad , signada , y fe faciente de la sequela , y de la concordia , que està a fol. 212 . pag. 2.

7 En el año 1619. trataron el muy Ilustre don Entique de Aragon Duque de Segorve , y Cardona , y la Ciudad , de concordarse , y ajustarse en el pleito referido del sequestro de la possession , y que la Ciudad se la diese al muy Ilustre Duque , en virtud de vna Real carta de su Magestad , que escrivio a la Ciudad , y vna comission que se despachò al Magnifico Luis Ariño D.D.R.C. reconocidas las conveniencias que lehazia el muy Ilustre Duque. Y aviendose juntado el consejo general de orden , y en assistencia del dicho Magnifico Oidor , deliberò , que se diese la possession al muy Ilustre Duque , con auto que passò ante Vicente Lepanto Notario , escrivano de la causa principal de la incorporacion , y de la del sequestro , en 17. de Março 1619. con pacto entre otros , que el muy Ilustre Duque , dentro de quatro años , quitasse 14000. libr. de censales de los cargados por obs , y en contemplacion de sus antecessores , y en el interim , pagar las pensiones , y hazer carta de guardadaño a la Ciudad , con consignacion de las rentas para la paga de las pensiones , y en su caso de la propiedad , como consta por la sequela del proceso principal , de que ha hecho exhibicion , y los autos estàn a fol. 64. Y despues en dos de Iunio dese año , con auto que passò ante Bartolome Simancas Notario , se transigio , y concordò en la forma siguiente ; solamente se referiran los capitulos que son concernientes a las dudas , que estàn a fol. 223.

8 En el primero capitulo haze donacioñ el muy Ilustre Duque a la Ciudad de 20000. libr. para redimir censos de los que la Ciudad respondia , los quales ella avia de señalar , y nombrar : *La qual cantidad huviesser*

4
viesse de pagar , y dar el muy Ilustre Duque para este q
efeto dentro de seis años , que comieçassen a correr des-
de el dia de Navidad siguiente , y que en el interim q
no los diesse , se encargò de pagar las pensiones de los
censales que se le señalarian , y assignarian , hasta las
dichas 20000. libr. Y prometio otorgar carta de in-
demnidad a la Ciudad para los daños , y costas que se
le podian hacer a la Ciudad por los acreedores destos
censales . Y promete el muy Ilustre Duque no revo-
car esta donacion : *Sino solo en el caso que por parte
de la Ciudad se falte a lo que en esta cōcordia , y exer-
ucion se prometiere.*

9 En el capitulo quinto , la Ciudad en recompensa ,
y agradecimiento deste beneficio , y otros , promete
apartarse del pleito de la dicha incorporacion , y re-
ducion a la Corona Real , y renunciar todo , y qual-
quier derecho , assi por razon de incorporaciones ,
como de qualquier otra manera tenga , ó pueda tener
para pedir , y pretender la dicha reducion ; el qual
pleito por ningun caso pueda intentar , ni mover en
ningun tiempo , ni proseguir contra el muy Ilustre
Duque don Enrique , ni contra sus hijos , ni descen-
dientes legitimos , y naturales , assi varones , como
hembras , a quien tocare la sucession de dicha Ciudad ,
y Ducado de Segorve , a los quales ayan de dar la pos-
session siempre que se siga el caso de su vocacio , ó que
lo quiera el poseedor .

10 En el capitulo septimo se obliga el muy Ilustre Du-
que a luir , y quitar las 14000. libr. que se cargo la
Ciudad por los muy Ilustres Duques sus progenito-
res , ibi : *Segñ para el dicho caso en el presente capitulo
le remite por una parte el derecho de recobrare della las
14000. libr. que cargo a censo por los Duques sus pro-
genitores , que su Excel. se ha obligado a pagárlas , y
quitarlas : que son las que se ofrecieron quando se dio*

la possession al muy Ilustre d^o Enrique. Y vna de las conveniencias que se representaron por su parte a su Magestad , para que cessasse el sequestro.

11 En el capitulo octavo se capitula : que siempre , y quando la Ciudad faltare, ò dexare de cumplir *por su parte* , todo lo que le toca conforme lo capitulado, en tal caso el muy Ilustre Duque , y sus sucesores, no estén tenidos a cumplir lo que han ofrecido , antes bien para *dicho caso* , dan por nulo lo ofrecido, y que la Ciudad tenga obligacion de restituir todo lo que recibio , y que se huviere pagado por su cuenta , con los daños , costas , y menoscabos que se causaré , *por no aver cumplido la Ciudad por su parte, ò por apartarse en qualquier tiempo del trato , y assiento.*

12 De lo q se recibio auto , y en el el muy Ilustre Duque , y la Ciudad , para devida ejecucion de lo capitulado por ambas partes , se sujetan a la jurisdicion del presente Tribunal del Governador , y otro qualquier Iuez del Reino , y que la accion sea tan sumaria y pronta , como la de las deudas Reales , y fiscales; consta fol. 227.

13 Despues en el consejo general de 14. de Setiembre del mismo año 1619. en el qual solos se hallaron 112. votos , de los cuales siete fueron de contrario sentir: fueron propuestas por los Iurados dos cosas.

14 La primera es : el referir la renunciacion del pleito de la incorporacion , y concordia , que tengo referida. Añadese , que el intento que siempre ha tenido , y tiene la Ciudad , ha sido, y es el tener por señores a su Excelēcia , y a sus descendientes : Y cerrar la puerta a todo lo que puede ser contra lo dicho , y puede ser causa para continuar , ò proseguir , ò de nuevo mover , y intentar pleito , ò litigio alguno en razon de dicha reduccion , ni pretender aora , ni por ningun tiempo , su Excelēcia , ni sus descendientes no son verdaderos

6
deros , y naturales señores de la dicha Ciudad , que en
sustancia seria .

15 Que no se pretendiera , como realmēte no se pue-
de pretender por parte de la Ciudad , apartarse de la
concordia , ni pedir recission della , ni que ha sido ,
ni es nula , ni lo puede ser , por faltar la Ciudad a lo
que ha prometido en todo , ni en parte , restituyendo cā-
tidades algunas , ni por otra causa alguna cōgitada , ò
incogitada : como solamente la intencion , y volun-
tad de las partes fue , ha sido , y es , que aquella que-
de , y sea siempre , y en todo tiempo firme , y inviola-
ble . Y que la Ciudad solo pueda pedir el cumplimien-
to de aquella en lo que su Excelencia por si , ò sus suces-
sores ha prometido ; quedandole siempre a dicha Ciu-
dad derecho con toda plenitud para pedir el cumplimiē-
to , y observancia de dicha concordia en todo lo que
su Excelencia , y sus descendientes se han obligado ,
y deven hacer , conforme lo que en ella se contiene .

16 Y atendiendo a la vtilidad que experimēta la Ciu-
dad de la concordia , y por estar agradecida a su Exc.
por los beneficios , y mercedes que le ha hecho , que
de nuevo se ratifique , loe , y aprueve , como ratificā,
loan , y apruevan la concordia , y decreto de su Ma-
gestad , y de nuevo , y en quanto menester sea . Y para
mayor abundamiento renuncian a la pretension de
la reducion , sin perjuicio de la concordia , y de lo tra-
tado , y capitulado en aquella , antes bien a mayor fir-
meza , y corroboracion della , y declaracion de lo q
se declarò eo tunc , y se entendio tratar , y de la vo-
luntad , y intencion de las partes , que la Ciudad pro-
meta , como de nuevo promete en quanto sea neces-
fario , que no contravendrá a la dicha concordia , ni a
lo que por su parte ha prometido , y que la cumplirà ,
y efectuarà con todo efeto , y que no se apartará della ,
ni pretenderà recission , ni que ha sido , ni es nula , por
no

no observarla la Ciudad por su parte, ni por otra qualquier causa, ó razón, cogitada, ó incogitada, aunque restituya realmente, y con todo efecto lo que su Exc. y sus sucesores en su caso, y lugar avran pagado, pagado, y gastado, y otra qualquier cosa conforme a la dicha concordia, y por ejecucion de aquella: quedandole a la dicha Ciudad tan solamente todo su derecho salvo, *con toda integridad, y plenitud*, para pedir a su Excelencia, y a sus sucesores, cumplán, y efetuen todo quanto por su parte tiene obligacion de hacer.

17 La segunda cosa de la propuesta es la del modo de litigar, que no es del caso, &c.

18 Ambas aprobò, y ratificò el consejo general, y el muy Ilustre Duque las acetò, como consta a fol. 246. Todo lo qual decretò su Magestad, y el S.S.C. de Aragon, como consta de todo con los autos que està presentados en el pleito por el muy Ilustre Duque a fol. 167. vsque ad fol. 258.

19 En ejecucion de los quales, la Ciudad, y consejo particular de aquella, asignaron los censos que avia de quitar el muy Ilustre Duque dentro de seis años, y en el interim pagar las pésiones, y el muy Ilustre Duque las acetò, y dio ordé a sus Tesoreros para que les pagassen, como consta de los autos q estàn a fol. 479. vsq; ad 489. y las ha pagado hasta el dia de oy en quanto a las 20000. libr. no empero en quanto a las 14000. libr.

20 El muy Ilustre Duque don Luis pretende, que en virtud del cap. 5. de la concordia, se deve dar la possession del Ducado de Segorbe al Ilustre don Ambrosio de Aragon Duque de Lerma, como a hijo primogenito, y a quien tocaria la vocacion para despues de sus largos dias, para lo qual hizo la instancia de 24. de Julio 1657. y se despachò ejecuciò. Y por par-

te de la Ciudad se han alegado diferentes razones para impedir la instancia , de las cuales, y alegadas por el muy Ilustre Duque se han originado las dudas referidas.

P R I M E R A D V D A.

²¹ **E**N dos razones se funda la duda : La primera es, que la Ciudad no puede apartarse de la concordia, segun la referida deliberacion conciliar de 14. de Setiembre 1619. sup. à num. 13.

²² La segunda , que la recisión de la concordia, deliberaciones , y decretos , la devia intentar la Ciudad por el Consejo Supremo de Aragó, por averse decretado en el , y no por esta S. R. A. lo que se ha declarado con dos Reales sentencias en el articulo de nulidades alegadas por la Ciudad , que se han hecho exequibles por el muy Ilustre Duque.

²³ Antes de tratar de los fundamentos de las razones propuestas , y las que assisten a la Ciudad para su satisfacion , parece inexcusable el fundar la excepcion que opone la Ciudad , de la instancia suscitada en el año 1626. contra la ejecucion del muy Ilustre Duque.

²⁴ Aviendose obligado el muy Ilustre Duque dō Enrique en la concordia a luir , y quitar la propiedad de 20000. libr. de los censos que respondia la Ciudad , dentro de seis años , y las 14000. libr. segú queda advertido en los nu. 8. y 10. por no averlo cumplido, la Ciudad en 12. de Junio 1626. hizo instancia en la R. A. refiriendo todo lo referido, y la Real carta de su Magestad de 5. de Março de 1619. en que dà facultad a la Ciudad para dar la possession al muy Ilustre Duque don Enrique , y dice , que no ha cumplido lo que prometio , ibi : *& com se haja seguit, que per part del dit molt Illustre Duch no se hajen observat,*

9

vat , y complit les coses promeses per lo dit molt Illus-
tre Duch , y que li incumbien complir , ut prædicti con-
tractus non claudicarent , &c. Y en la conclusion se
opone la excepcion non adimplementi ad purgandā
moram , y pide recission de los autos hechos , ibi :
*Y opposant al molt Illustre Duch la excepció adimple-
menti non secuti ex parte illius , en orde a totes les co-
ses que li incumbien complir per sa part , la qual excep-
ció se opposa ad impediendam omnem purgationem mo-
ræ: supplicasia provehit eſſer nulles tots los de ſus dits
actes , &c.*

25 Lo que buelve a repetir la Ciudad en el mismo pro-
cesso del año de 1626. en la peticion de 15. de Julio,
fol. 20. ibi : *Y que los dits contractes ſien resolutius es-
cert , y indubitat , perçò , que aquells ſon innominats ,
ex quo tots los actes que feu la Ciutat foren reciprocos
en orde a lo que lo Duch ſe obligà a pagar en ſumma de
34000, lliur . y aixi fonch lo contracte innominat , fa-
cio , ut des . Y com per ſa part lo dit Duch no haja cō-
plít la obligació que li incumbia en pagar dites canti-
tats dins lo temps prefingit en los dits cōtractes , es ver-
dir que ipſo iure , & facto queden resoluts , &c. Y en
esta peticion ſe pide todo cumplimiento de justicia ,
y ſe implora el oficio del Iuez : y assimifmo ſe halla
repetida esta excepcion con las mismas clausulas en
la peticion de 24. de Julio 1640. fol. 65. ibi : *Y la al-
tra , per que dits actes foren reciprocos , &c.**

26 Con lo que aviendose prevenido por la Ciudad el
juicio ordinario por no aver cūplido el muy Ilustre
Duque por ſu parte lo que ofrecio , y eſtando como
està pendiente , no ha podido intentar el executivo ,
para que ſe le diesse poſſeſſion en virtud de la misma
concordia al Ilustre don Ambrosio de Aragó Duque
de Lerma.

27 Pruevase , con que aunque es disputable en termi-
nos

Judicium ordinariū impedit executionem
 nos de derecho, si el juicio ordinario prevenido, impide el de ejecucion superveniente, ex late adductis à Cancer. variar. part. 2. cap. 3. de instrument. guarentig. à num. 23. usque ad 33. y resuelve, que no se funda en que la prevencion se presume dolosa, ibi, n. 33. circa fin. *Quod in dubio sequendum censeo, cum illa preventio iudicy censeatur facta dolosè, & calumniosè, experientia magistra ad impediendum executionem dicti instrumenti guarentigj: & litem instantam calumniosè, & dolosè sit certum, non causare attentata, nec producere effectum litispendentia.* La qual razon no puede tener lugar en nuestra especie, por averse prevenido tantos años antes que naciesse el Ilustre Duque de Lerma, y que se intentasse el juicio de ejecucion. Carleval. *in loc. proxim.* citand. n. 17. & 18. la misma question disputa Fontanell. de pact. nuptial. 1. tom. Claus. 4. gloss. 15. ex num. 82. & 2. tom. claus. 7. gloss. 2. part. 5. ex num. 27. & decif. 252. à num. 22. tom. 1. en donde resuelve, que si no consiente la parte, que no es de impedimento. Y esto se declarò en este Tribunal, con Real sentencia publicada por Eusebio de Benavides Escrivano de madamiento en 6. de Julio 1652. a instancia de Miguel Tost.

28 Assimismo la trata Sanct. à Melo, *in tract. de induc. debitor.* quast. 26. à nu. 6. y se funda en la misma razon de Cancer.

29 Y mas latamente que todos Carleval. *de iudic. tom. 2. lib. 1. titul. 3. disput.* 14. à num. 7. fol. 189. que resuelve lo mismo q Cancerio, citandole, pero despues de aver propuesto la question, y resuelta en la conformidad referida, entra en las limitaciones, y en la primera num. 10. dice.

30 *Limitatamen primò huius casus resolutionē, si exceptio, quam opponit debitor coram Indice ante quam con-*

contra eum petatur executio , continetur in ipso instrumento exequendo , vel constet ex illo : nam eo casu non poterit creditor petere postea executionem eiusdem instrumenti , sed super sedendum erit in exequendo . Ita sentit Canar . de execution . instrument . quæst . 51 . num . 90 . in fin . Cartar . decis . 20 . ex num . 14 . Ratio est , quia cum exceptio continetur in instrumento , vel ex eo constat , non minus est garantigata exceptio , quam actio , nec minus meretur executionem (para prueva de lo qual cita a Bald . Canar . Seraphin . Cartar . y Parlador . in locis ab eo relatis , y prosigue) Ergo quemadmodum instrumentum executioni mandatur pro actore contra reum , ita debet mandari pro reo contra actorem , ac proinde , quando post iudicium debitoris vult instrumentum executioni mandari contra ipsum , non erit locus executioni . Galeot . controv . 40 . num . 2 . & 3 . & controv . 42 , num . 5 . et 6 . tom . 1 .

³¹ Esta limitacion que trae Carleval sin contraditor alguno , es propria de nuestra especie ; pues al muy Ilustre Duque en la instancia del año 1626 , se le opuso la excepcion adimplementi non secuti ad purgandam moram , y en las demas peticiones referidas en los num . 23 . & 24 . y juntamente se intentò la recision de la concordia ob defectum implementi , y otros fundamentos , con lo que se previno el juicio ordinario , fundandole en los mismos instrumentos , en virtud de los cuales se ha instado nuevamente la ejecucion . Y aviendo la Ciudad opuesto la excepcion litispendentiæ anterior , se deve anular la nueva ejecutiva por no tener lugar en este caso ; y qualquier pretencion que tenga el muy Ilustre Duque en virtud de la concordia , la deve deduzir , y alegar en aquel juicio prevenido .

³² Otra excepcion tiene la Ciudad alegada , que se toca en la segunda razon de la duda , y es : que la delibera-

beracion de 14. de Setiembre 1619. seria nula por no averse hallado en ella mas de 109. votos , contando los oficiales de la Ciudad , como consta por su letura fol. 244. y el Notario no certifica que sea la mayor, y mas sana parte de los que pueden concurrir , y votar en consejo ; ni lo pudo certificar, pues por la deliberaciō anterior de dos de Junio del mismo año, consta que se hallaron 235. votos; que quando no huviera mas en la Ciudad que estos , no eran bastantes los 109. para deliberar lo que deliberaron ; pues no seria la mitad , quando son necessarias de las tres partes las dos , l. nulli 3. ff. quod cuiusque univers. nomin. ibi: *Cum duas partes ad essent, aut amplius quam duas.* & ibi Gotofred. lit. B. dicens: *Partes duas Civitatis, aut amplius, quam duas, quod faciunt, omnes facere videntur.* & Gloss. ordin. verb. duas partes , l. 19. ff. ad municip. l. 17. §. item si plures , ff. de recept. arbitr. l. nominationem, C. de Decurionib. lib. 10. l. 2. ff. de credit. ab ord. faciend. plures refert Alphons. de Azeved. in additionib. ad Curiam Pizan. lib. 1. cap. 2. n. 3. dicens: *Communem esse opinionem, tam Canonistarum, quam Legistarum secundum Abbat. in cap. cum omnes, de constitut. Losæum de iur. univers. part. 1. cap. 3. à num. 75. & 77. Francisc. Marc. decis. 225. volum. 1. Cacheran. decis. 39. num. 2. Bellamer. decis. 275. num. 1. Boer. decis. 111. num. 3. & 4. Gracian. disceptat. 933. à num. 1. usque ad 4. tom. 5.*

Y no obstaría si se replicasse , el que seria suficiente , segun la opinion de los que refiere Loséo ubi proximè num. 77. y Avendañ. num. 6. la convocation per tubam , que seria la forma acostumbrada para q prejudicasse a los que no intervinieron. Por satisfazcerse que lo contrario es lo mas cierto , y segun Loséo dict. num. 77. in fin. & Azeved. in dicto loco , y quando no acuden se les apremia con penas : y en esta confor-

conformidad lo vemos praticado en nuestro Reino, y en las deliberaciones conciliares de la Ciudad, y en particular en la referida de 14. de Setiembre, en donde se les puso la pena de diez sueldos, consta fol. 245. y esta es la que se pudo executar a los inobedientes; no empero en su ausencia, y renitencia a deliberar. De otra manera se seguiria, que diez, ó doze votos deliberarian, y prejudicarian la comunidad, contra las disposiciones juridicas supra alegadas; y mas quando la convocation no fue especial, que se requiere tal en materias tan arduas, y graves, *vt omnes notant in cap. 1. & 2. de novi oper. nuntiat. nisi aliud sit consuetum.* Azeved. *vbi sup. num. 6. Et quamvis ad ordinarias res sufficiat citatio consueta, tamē ad causas, quæ magni ponderis sunt, necessaria est solemnis convocatio, alias actus erit nullus.* Bovadill. lib. 3. politic. c. 7. num. 14. & ex eo Anaya in commentar. in dict. l. nominationum, num. 7. Y en la convocation que se hizo para dar la possession al muy Ilustre Duque, se puso cominacion, que se determinaria, y resolveria lo que su Magestad mandava con los que se hallaren en consejo, no obstante la contumacia de los ausentes, y en ella concurrieron 412. votos, como consta del auto de 17. de Março 1619. que está en el proceso del año 1626. fol. 9. y en la sequela de la reducion, fol. 93. pag. 2. in fin. que es el original.

34

Assimismo se halla aver contradicho a la referida deliberacion siete votos, fol. 247. pag. 2. Y siendo cosa que pertenecia el beneficio a todos, avia de ser, nemine discrepante: *cum factum à maiori parte in his, quæ sunt communia pluribus, vt singulis, etiam si essent mille, non valet, nisi omnes consentiant.* Gomez. tom. 2. variar. cap. 3. num. 14. Azeved. ad Cur. Pif. lib. 2. cap. 40. num. 10. Dian, resolut. moral. part. I. tract. 3. resolut. 29. Idem dicendum quando commu-

nitas vellet aliquid statuere contra privilegium, vel exemptionem, tunc enim unus solus potest contradicere. vt ex Abbat. & Felin. docet Barbos. in cap. cū omnes 6. num. 5. de constit. Y mirando todos estos autos a la derogacion, o privacion de tantos privilegios que tiene la Ciudad para la incorporacion a la Corona Real como se han alegado en el pleito, y consta por la copia del antiguo, la contradicion de qualquier vezino conserva el derecho a los demas que no consintieron, y aun a estos ; lo que procede mucho mas quando las deliberaciones son voluntarias. Gracian. dict. discept. 933. num. 5.

Y resultando esta excepcion de los mismos instrumentos en que se funda el muy Ilustre Duque, se deve conocer della, y aun es bastate para suspender el juzgio executivo. Cancer. dict. cap. 3. num. 33. donde va tratando , si la alegacion de la nulidad del instrumento guarentigiado suspende la ejecucion, y dice: *Quod si ex inspectione instrumenti appareat de aliqua eius nullitate, quod sic non tamen si nullitas allegata veniat probanda;* en donde cita a muchos, y prosigue: *Quia omnes resolvunt, quod licet ex statuto prohibetur oppositio exceptionis contra instrumentum, non prohibetur exceptio, quod non sit instrumentum.* Et num. 34. ex Bardellon , consil. 37. num. 12: dicit: *Instrumentum effectu sum notoriè, vel carens aliquo requisito necessario, non dici id instrumentum, nec fidem facere.* Ex Ayendañ. Nullam legis virtutem, aut prohibitionem posse excludere exceptionem, qua colligitur ex inspectione ipsius instrumenti, etiam si exceptiones, qua ex ipsis actis, aut instrumentis resultant, requirerent altiorem indaginem, & magnam causam cognitionem. Ex Garc. & Valençuel. in locis ibidem relatibus, idē Cácer. p. 1. cap. 18. de except. nu. 25. & 26. Ciriac. controversial. 513, num. 22. & 23. tom. 3.

15

Guzman. de eviction. quæst. 24 num. 44. Pareja , de instrumentor. edit. titul. 4. resolut. unic. §. 2. num. 50. tom. 1. Salgad. in labyrinth. credit. part. 1. cap. 4. §. 3. à numer. 12. usque ad 19. § part. 3. cap. 1. à num. 17. usque ad 24. § num. 68. 69. § 70. Y esta opinion tiene seguida , y aprovada esta S. R. A con diferentes Reales sentencias que ha pronunciado cōtra los cargamientos de censales , que no obstante q̄ son tan privilegiados por el fuer. 58. de iur. emphiteus. les ha declarado en el mismo juicio de execuciō por nulos , por faltarles la licencia del señor de la jurisdicion suprema , teniéndola del de la Alfonsina. Dom. Leo. in terminis non adimplete , decis. 48. num. 7. § 8. vbi iudicatum refert in hac S. R. A. non obstante dispositione dicti for. 58.

36 Alegados los fundameutos de las excepciones referidas, entro a procurar satisfazer las razones de las dudas ; y las que se me ofrecen en quanto a las dos , son las siguientes.

37 Que para que tenga lugar la excepcion que tengo fundada de la prevencion del juicio ordinario para impedir el executivo, basta la litispendencia que suscitò la Ciudad en el año 1626. mayormente aviendose evocado , y disceptado por las partes latamente de los meritos de la evocacion que está pendiente por el remedio de revision , de que se valio el muy Ilustre Duque; quando basta la prevencion sola de la instancia ordinaria. Y esto es lo que disputan los Autores referidos à num. 25. y en particular Carleval loc. citat. num. 7. dicens : *Secundus casus est, cum reus timens ne cōveniatur à suo creditore via executiva, prævenit creditorem agens via ordinaria, § contendens sibi competere exceptionem aliquam adversus instrumentum executivum, vel sententiam obtinentem vim rei iudicata, petit, sic declarari à Iudice quod facere potest. Et ibi: In hoc casu dicendum est non impediri viam*

viam executivam postea intentatam à creditore , sed esse prosequendam contra debitorem , exceptione litispendentia non obstante . Y despues pone la limitacion que tengo alegada en el num. 10. Con lo que a la Ciudad le basta el aver intentado el juicio ordinario para que no tenga lugar el ejecutivo , ponderando las palabras : pravenit creditorem agens , y las exceptione litispendentia non obstante , de la doctrina de Carleval. y Cancer. lo dice famosamente dict. numer. 23.

38

Y para que se diga litem pendere , basta el aver hecho la instancia in vim actionis , vltra prædicta. Do. Lco. decis. 20. num. 33. *Litis autem appellatione* (dice) *veniunt ea , quæ per actionem aliquam intentantur , super quibus lis est contestanda.* Ex Gloss. & alijs ab eo relatis ; ò quando mucho , que se aya notificado la instancia. Cancer. tom. 3. variar. cap. 16. de litis contest. à num. 105. y lo resuelve num. 112. Carleval. tom. 1. lib. 1. titul. 1. disput. 2. quæst. 7. sect. 3. num. 917. pag. 284. ibi : *Lis enim tunc dicitur incipere , & pendere , cum citatio legitima à Indice fieri iussa pervenit ad notitiam citati.* Et cum alijs pluribus Ripoll. in addit. ad prax. Pueguer. rubr. 9. de except. impedient. litis ingressum , num. 33. & 34. ibi : *Receptior tamen sententia est dicentium , quod tunc dicitur lis pendere , quando citatio est iam presentata reo , licet non reproducta fuerit.*

39

Y quando fuera necesaria la contestació , la tenemos , por la contradicció que se haze por el muy Ilustre Duque a la evocacion ; lo que es bastante , ut quasi contestetur. Carleval. de iudic. tom. 2. lib. 1. titul. 2. disputat. 1. num. 12. pag. 4. dicens : *Neque vero solum per litis contestatione celebratur in iudicio quasi contractus sed etiam per alia , quæ emergunt ante litis contestationem , quamvis enim in eis lis non contetur;*

17

tetur, tamen quasi contestatur, ut probat text. expressus in l. de astate 12. §. qui interrogatus, ff. de interrogat. action. y cita a otros.

40 Con lo que parece, que no obstante las razones de la duda, pues la Ciudad tiene fundado su intento con la prevención del juicio ordinario; y si se puede apartar, ó no de la concordia, y en caso que pueda, si lo deve intentar en el S. S. C. de Aragon por averse decretado en el, parece (salva censura tanti Senatus) q̄ no es deste juicio de ejecucion, sino que se deve declarar en el ordinario que intentó la Ciudad en el año 1626. en donde el muy Ilustre Duque alega estas mismas razones para obtener revocación de la evocación de la causa. Y si se declarasse en este juicio de ejecucion, se declararia el juicio ordinario prevenido, y se extinguiria este por aquel; quando no se devan confundir, ni inculcar, *cum lites litibus confundi, aut inculcari non debeant.* Carleval. tom. 2. lib. 1. disput. 8. num. 19. pag. 71. quando este deve anteponerse, y mientras pende su declaración, se deve suspender el ejecutivo posterior, vt adfert Carleval. ex Canar. & Cartar. dict. num. 10. ibi: *Nā eo casu non poterit creditor petere postea executionem eiusdem instrumenti, sed super sedendum erit in exequendo.* Y en el num. 21. dict. disput. 9. lo dice mas claramente, dicens: *Sub limita sexto, ut exceptio præventionis suspedat liquidationem instrumenti, donec duraverit prima instantia præventionis.* Y assi mientras no se declare si procede, ó no la instancia ordinaria, no puede tener lugar la ejecutiva; y siempre obsta la prevención del juicio ordinario.

41 Otra razon favorece a la Ciudad para satisfacion de las dos de la duda, y es, que el libelo del pleito del año 1626. està concebido con la clausula, *omni mejor modo, &c.* Y en las peticiones referidas nu. 24.

se hallan la de cumplimiento de justicia , y la de implorando , &c. las quales obran muchos efectos favorables a la Ciudad , que son.

42 Que la clausula , *omni meliori modo* , &c. equivale a la clausula , *pleno iure* , & *sine diminutione* , y obra lo mismo que la clausula , *super quibus* , & *in iustiam ministrari petitur* , y se equipara a la de si no vallet quod ago , *ut ago valeat eo modo* , *quo valere potest*. Barbos. claus. 95. num. 2. & 3.

43 Que por esta clausula , *meliор viа censetur electa* , y la disposicion , o acto no se restringe ad expressa , sed extenditur ad omnes casus , in quibus actus melius sustinetur , Barbos. ubi sup. num. 6. 7. 9. & 10.

44 *Qua utilius remedium dicatur deductum* , & si quod fuit expressum , non valeat eo modo quo fuit expressum , valeat eo modo , quo valere potest , & censetur intentatum omne remedium magis favorable , & deducta omnis actio necessaria , & proficua actori. Barbos. nu. 11. & 12. Y que en ella se entienda aver hecho suficiente expression de todo aquello que virtualiter in est , y se infiere de lo narrado en favor del libelate ; a demas de otros efectos que le atribuyen Martin. Nigrin. de protestas. versic. Testatio . numer. 26. Monach. in pract. part. 4. cap. 8. nu. 9. practic. Papiens. in form. libell. act. in gloss. deducendo , in princip. Scacc. de iudic. lib. 1. cap. 50. num. 30. es vno el que . videantur cumulata , & cumulata omnes illae actiones , & remedia , quorum de iure admittitur cumulatio. practic. Papiens. ubi proxime , Ancarran. consil. 73. num. 4. & 5. Cravet. in respons. progenero , num. 215. & 217. Socin. iun. consil. 128. y muchos añaden , que obra los mismos efectos que la dicha clausula , *super quibus petitur* , &c. para que por ella , intelligatur omnis actio intentata , & cumulata , & omne ius deductum. Arctin. institut. titul. de actionib. §. omnium , & ibi Iaf.

Ias. num. 149. Boer. decis. 74. num. 3. Barbos. *alios referens*, num. 23.

45 Que censeatur quod libellans deduxit omnia narrata, & non se restrinxit ad conclusionem, si non co-petit. Barbos. cum alijs, num. 29.

46 Que la clausula, ius, & iusticiam ministrari, &c. que, como queda provado, està embevida en la, omni meliori modo, &c. y es la del cumplimiento, &c. obra los efectos de entenderse aver intentado el actor el remedio mas útil: *Quod omnis actio dicatur inten-tata, qua colligi potest ex narratis, etiam si conclude-retur in actione inepta, quia adhuc si ex narratis apta colligi potest admittitur. Et quod remedium dicatur in-tentatum, quod sufficit ad victoriam, & quod Iudex possit indicare secundum iuris dispositionem, & quod erat petendum, & super non petitis officium suum im-pertiri.* adfert Barbos. claus. 176. num. 2.3.5. 6.7.9.

II. & 13.

47 Y quando la Ciudad no pudiera obtener en la re-cission de los contratos, aviendole opuesto al muy Ilustre Duque la excepcion non adimplemēti, y ale-gado que estaba obligado a cumplir lo que prometio en el libelo, como se ha referido num. 23. & 24. por las clausulas referidas ex supra adductis, devia ser condenado a cumplir lo que prometio. Y por este medio siempre tiene lugar la instacia, y la puede me-jorar la Ciudad quando no le favorecieran las clau-sulas alegadas, *cum totus processus sit libellus in Regno*, el señor don Lorenço Mateu in suo docto, & uti-li tract. de regimin. Regn. tom. 2. cap. 8. §. 6. à num. 9. por lo que no le puede obstar a la Ciudad la prime-ra razon de la duda. Y menos le obstarà la segunda, pues para el cumplimiento de lo capitulado en la cō-cordia, se sometieron las partes al fuero del Iuez ele-gidor por qualquier dellas, como queda advertido num.

num. 12. Y en virtud deste pacto, la Ciudad pudo cō-
venir al muy Ilustre Duque por el presente Tribunal,
de la misma manera quē el muy Ilustre Duque ha cō-
venido a la Ciudad para el mismo efecto.

48 Vna razon favorece al muy Ilustre Duque contra
lo que tenemos fundado (que al parecer lo destruye
todo, que no se ha opuesto por sus Abogados) y es: q̄
la excepcion de la litispendencia del año 1626. por
ser dilatoria la avria de aver opuesto la Ciudad ante
todas las demás excepciones, y no aviendolo hecho,
*exceptio litis pue
ntria est dilato
r et uta debet
poni ante litis
investigationem*
consintiendo en el juicio de execucion, sino despues
de contestada la lite, parece que no le deve obstar la
litispendencia. Ripoll. cum pluribus, quos refert in
loco supra allegat. num. 35. vbi sic ait: *Exceptio li-
tispendentia est opponenda per reum in prima sui com-
paritione, alias enim, si litem contestasset, non posset
opponere exceptionem, cum iam approbasset iudicium,
ideoque impedire litis ingressum dicitur.* Carleval. cū
alijs, etiam de iudic. lib. 1. titul. 2. disput. 1. num. 9.
pag. 18. tom. 2. ibi: *Sed exceptio litispendentia, seu
præventionis debet opponi ante litem contestatam, &
post litem contestatam non potest.* Ripoll. dict. loc. nu.
4. 6. & 37. Y se pone por regla, & num. 12. dice, q̄
no solamente se deve oponer por las personas particu-
lares, sino por la Ciudad, y Colegio.

49 Lo qual se limita, quando la excepcion dilatoria
*exceptio dilatoria
no est opponi post
litem contestatam
do redderet processum retro nullum*
se puede oponer despues de contestada la lite. Ripoll.
loco cit. num. 6. limit. 2. Y siendo nulo el juicio de
execucion por el Ordinario prevenido en el caso de
que tratamos, ex adductis à Carleval, supr. procede-
rà la limitacion.

50 Assimismo se deve limitar quando la excepcion di-
latoria respicit merita causæ, porque entonces se de-
ve reservar para la definitiva, ne pandantur merita
causæ

causæ principalis. Ripoll. vbi proximè num. 14. Ant. Fab. in rational. in l. ait prætor 7. ff. de iur. iurand. qui loquitur in terminis transactionum. Y aunque la Ciudad la huviera alegado in prima comparitione, se reservará para la definitiva, por la razon referida, ne merita causæ panderentur. Y siendo excepcion que mira a los meritos de la causa principal, y que destruye el juicio de ejecucion, se puede alegar in quacumque parte litis, & post litem contestatam. Ripoll. ibi dict. num. 40. cum alijs pluribus, quos refert.

⁵¹ Quando la dilatoria tiene fuerça de peremptoria, no solamente se puede oponer para anular el proceso, sino quoad merita causæ; y lo que mas es, aunque se aya repelido in vim dilatoriæ, Cancer. titul. 18. de exception. num. 47. part. 1. Parej. de instrum. edit. titul. 4. resolut. unic. §. 2. nu. 54. tom. 1. Novar. ad pragmatic. rubr. de except. collect. 1. num. 19. Y siendo assi, que por lo alegado se devia reservar para la definitiva, por tener fuerça de peremptoria, y pudiendose oponer, aunque se huviera repelido, cō mas razon se podrá hacer no teniendo esta calidad.

⁵² Quando la excepcion dilatoria la ignorava el que la omitio al tiempo de la contestacion de la lite, ó despues tuvo noticia della, la puede alegar, y le aprovecha; la qual noticia, ó ignorancia, se prueba con el juramento del que la alegó, cum sit quid in animo consistens. Ripoll. vbi sup. dum. 38. referens plures Galeot. controvers. 39. lib. 1. num. 25. § 26. y al tiempo que se alegaron las razones al executorio por el Sindico de la Ciudad, no tuvo noticia de la litis pendencia del año 1626. y lo tiene verificado con juramento, como consta del auto comparendo, y del juramento que prestò en poder del Escrivano de la causa en 23. de Julio, y comparendo de 3. de Agosto del año corriente; y assi esta limitaciõ le deve favorecer, y favorece a la Ciudad.

⁵³ Ni obstaría si se replicasse , que el Sindico podía tener noticia de la litispendencia del año 1626. informandose de los ministros de la Ciudad ; lo que parece devia hacer , los quales se presume la tendrían , y se la podrían aver praticado para alegarla. Por satisfacerse , con que la misma ignorancia milita en ellos , por quanto este pleito se suscitó en el año 1626. que han transcurrido 31. años hasta el executorio , y ha estado suplantado desde el año 1645. hasta aora , que han transcurrido 13. años , quando para presumirse olvido , ó ignorancia bastan diez , segun la opinion mas rigurosa . Surd. decis. 222. num. 16. 17. & 20. y se dexa al arbitrio del Iuez , atendidas las circunstancias , que ponderadas favorecen a la Ciudad , quando estuvieramos dentro el dezenio , pues en vn termino tā breve como el de diez dias que tenia la Ciudad para alegar las razones contra el executorio , no podia buscar los processos antiguos , mirarles sus Abogados para enterarse dellos , y hacer las demas diligencias que le convenian para valerse de sus legitimas excepciones.

⁵⁴ Que aviéndo la Ciudad alegado la referida exception litispendentiae , no se ha contradicho por parte del muy Ilustre Duque , que se ha alegado despues de cōtestada la lite , y assi se deve conocer della , no obstante que la Ciudad no la alegò in prima comparitione . Ripoll. ubi sup. num. 56. dicens : *Prædictis tamē oppositionibus oppositis per reum, debet per actorem cōtradici , alias enim censuræ eis adhærere.* Cancer. d. cap. 18. de exceptio. nu. 14. versic. Et sic , &c. & nu. 23. Novar. dict. collect. 1. de except. num. 17. SIGNAB

⁵⁵ Que en las causas sumarias no es necessaria la litispendencia contestacion. Marant. in prax. titul. de lit. contestatio. in fin. ni se guarda el orden judicial. Marant. in prax. 4. part. distinct. 9. ex num. 41. Asin. in prax. S. 3.

S. 3. c. 31. Y en las causas ejecutivas , q̄ son las mas sumarias , las dilatorias se deciden con las perentorias quando concernūt merita causæ , que es la revocacion , ò confirmacion del executorio , & hac praxitum in Regno , y se observa lo mismo en Castilla. Carleval. *de iudic.* tom. 2. *disput.* 5. num. 23. ibi: *Hodie verò similes exceptiones dilatoriaæ, quæ litis ingressum impediunt de stylo cum causa principali terminantur, &c.* Y en las causas ejecutivas en virtud de instrumento guarentigado , por el executorio se contesta la lite. Tondut. *quaſtion.civil.* cap. 14. num. 11. ibi: *Quæ fit dum tractatur de instrumentis paratam executionem habentibus, quando illorum petitur execu-
cio, aut saltem per primum actum, in quo incipitur tractari de meritis causæ.* Pareja , *de instrum. edit.* titul. 7. resolut. 7. num. 7. tom. 2.

56 Que la excepcion litispendentiaæ del año 1626. es anomola , ex eo quod perempta fuit per eam via ejecutiva. Carleval. tom. 2. lib. 1. titul. 2. disput. 5. pagin. 48. num. 27. en donde trata , que excepciones sean las anomolas , y despues de especificar algunas , pone vna regla general , y dice , que lo son todas las demas : *Quæ significant actionem actori non compete-
re, vel sine actione agere, vel quod idem est perempta
actione agere.* Y siendo anomola esta excepcion , in quacumque parte litis opponi potest. Carleval. *vbi
supr.* num. 13. & 26. pues destruye , y anula la excepcion instada por el muy Ilustre Duque.

57 Y quando a la Ciudad no le favorecieran como le favorecen todas las limitaciones referidas , le compete el beneficio de restitucion in integrum , para poder alegar esta excepcion litispendentiaæ , despues de contestada la lite ; no obstante , que regularmente al menor no se le concede ad eas opponendas , fundandose en que , *similes exceptiones sunt modici præaudi-
cij,*

cij, & sic non sunt in consideratione. Ripoll. vbi sup.
num. 49. & variar. cap. 4: num. 42.

58 Prueyase, con que a la Ciudad, y demas comunidades en que se hallan menores, les compete el referido beneficio. Odd. de restitut. in integr. part. 1: q. 3. artic. 12. cum alijs, quos adducit. Con que la Ciudad le tiene implorado, no solamente con la clausula, meliori modo, &c. de que se valio en la peticion de 6. de Iunio deste año 1658. lo que es bastante. Do. Leo. decis. 196. & ita iudicatum dicit in hac S. R. A. & iudicatum vidi in hac Regia Aula, sub auditione Domin. Victoriani de Calahorra, sino expressamente con la peticion de 23. de Julio deste año.

59 Con que la referida regla se limita quando la omission es de notable daño. Ripoll. loc. citat. dict. prax. num. 50. en donde inmediatamente pone esta limitacion, ibi: *Si autem minor laderetur in omissione exceptionum, utpote, quod omissio earum notabile dampnum afferret, ut quia respiceret merita cause, iunc enim restitueretur, citans plures inter quos Fontanel. 1. de past. nuptial. claus. 3. gloss. 3. num. 59. dicens ex Cancer. Aut lasio est considerabilis; qua inde evenit minori, vel non, ut primo casu concedatur restitutio, secundo vero minime.* Y quando se diga considerable, lo dexa al arbitrio del Iuez, y añade citando a Franch. decis. 439. 282. & 290. que dice: *Non esse differentiam inter dilatorias, & non dilatorias, sed immo inter lassionem, & non lassionem.* Y assimismo cita a Fabr. in suo codic. lib. 2: titul. 9. de in integr. restitut. definit. 7. vbi asserit: *Definitum dari restitutionem minori adversus non oppositam dilatoriam, que potest esse peremptoria, veluti discussionis, &c.* Y en el versic. *Ego hucusque*, dice, que en el Senado de Cataluña ay diversidad de decisiones, pero las contrarias se fundan en la razon de la regla, de ser modici præiu-

præiudicij. Odd. de restitut. in integr. part. 2. quest. 64. artic. 5. sigue lo mismo, y en el num. 39. despues de dexarlo al arbitrio del Iuez, ex Afflict. decis. 390. & alijs, dize, que Afflict. num. 6. exemplificat in declinatorijs, quæ concernerent meritâ causæ principali, vel omissio, quæ ob esset causæ principali, & ita teneas, Est æquius, Securius. & ex Ancarr. limitat regulam prædictam: in declinatorijs, quæ haberet vim peremptoriam. idem Odd. dict. quest. artic. 6. n. 44. dà por regla: quod quando dilatoria, seu declinatoria haberent vim peremptoriarum, semper minor restituitur.

60 Y Ripoll in relat. loc. prax. num. 15. lit. M. en nuestros terminos dize, que compete el beneficio ad allegadas exceptiones dilatorias, quæ redunt processum nullum. Y siendo assi, que la excepcion de la litispendencia del año 1626. tiene fuerça de excepción peremptoria porque anula el juicio executivo, como queda provado, para alegarla, le compete a la Ciudad el beneficio de restitucion in quacumque parte litis, pues non est modici, sed magni præiudicij, y no puede ser mayor pues anula la instancia contraria que es el executorio. Con lo que no obstan las razones contrarias, pues se fundan en el modico prejuzio, optime Odd. dict. quest. 64. artic. 7. num. 47. versic. In hoc igitur, ibi: Et quod hac opinio non solum verasit, & equior, ut de se manifestum est, sed etiam communiter DD. teneant, constat in primis ex hoc, quia omnes, qui contrarium tenent, de quibus superain secunda opinione fundant se in hoc, quia modici præiudicij est omissio dilatoria unde, & c. l. scio, ff. de in integr. restitut. & ibi Bald. formaliter vitetur in declinatorijs, unde cessante hac ratione, id est, quod adsit grave damnum minoris in omissione eius, restitutio denegari non poterit.

61 Ni obstaría si se alegasse por el muy Ilustre Duque que interviniendo en nombre de padre , y legitimo administrador del Ilustre don Ambrosio de Aragon Duque de Lerma , que es menor , no le competiera a la Ciudad el beneficio de restituciō por la regla, *quod qd. privilegiatus, &c.* por responderse, que el derecho le compete al poseedor en el caso que se litiga, segun la concordia , y no al hijo. Y quando le competiera al Ilustre don Ambrosio, tratando como trata la Ciudad de danno vitado , y el muy Ilustre Duque de lu-
cro captando , *vt patet ex natura actus* , le compete a la Ciudad el beneficio. Cancer. cum pluribus quos citat dict. cap. de minorib. à num. 259. usque ad 262. que es lo que tiene seguido el presente Tribunal.

62 Y aunq con lo referido , y alegado parece quedarian satisfechas las razones de la duda , entrare a tra-
tar de lo individuo dellas , alegando las que favore-
cen a la Ciudad para su satisfacion , con el advi-
miento de que no serian deste juicio, salva semper cē-
sura R. C.

63 La primera , de no poderse apartar la Ciudad de la concordia segun la deliberacion de 14. de Setiembre, 1619. se funda en las clausulas que tengo referidas, n. 15. & 16. con las quales la Ciudad deliberò no poder-
se apartar de la concordia , ni pedir recission , ni nu-
llidad , *por faltar la Ciudad a lo prometido en todo*, ni en parte , aunque sea restituyendo cantidades al-
gunas , ni por otra causa alguna cogitada , ò incogi-
tada; quedandole a la Ciudad tan solamente el poder
pedir el cumplimiento ; lo que està expressado , y re-
petido en dos partes.

64 No obstante lo qual , parece que por aver faltado el muy Ilustre Duque a lo capitulado , por no aver quitado las 34000. libr. a que se obligò , puede la ciudad apartarse de la concordia , segun lo suplico
fuese

fuese assi declarado en el año de 1626.

65 Fundase en que la Ciudad deliberò lo referido en caso de faltarse por parte della , y no obstante que por ella se faltasse a lo capitulado, no pudiesse alegar nulidad , ni rescission , aunque fuese restituyendo cantidades algunas , ni por otra causa cogitada , ó incogitada , quedandole tan solamente el poder pedir el cumplimiento , ibi : *Por faltar la Ciudad a lo prometido , &c. Et ibi : Por no observar la Ciudad por su parte.* Y no está expressado , ni renunciado el caso de faltarse por parte del muy Ilustre Duque (que es el de que se trata) pues la Ciudad por su parte cumplio lo capitulado , y no pretende apartarse por aver faltado ella , y el muy Ilustre Duque no ; que es el fundamento de la referida instancia , que no está renunciado , ni del se trata en la referida deliberacion.

66 Y si se replicasse , qué estaria comprendido el caso de faltarse por el muy Ilustre Duque , en aquellas palabras : *Ni por otra causa alguna , cogitada , ó incogitada.* Et ibi : *Ni por otra qualquier causa , ó razón cogitada , ó incogitada , lo q̄ se corroboraria con las otras , ibi : Quedandole a la Ciudad tan solamente todo su derecho salvo con toda integridad , y plenitud , para pedir a su Excel. y a sus sucesores cumplan , y efectuen todo quanto por su parte tienen obligacion de hacer , ponderando la palabra , tan solamente , qua est taxativa , & limitativa , & tantum excipit , qua sub ea sunt comprehensa , nam in omnibus alijs firmat regulam , & dictum . Barbos. de dictionib. diction. solū 378. num. 1. plures citans , & est negativa , & privativa , sicut dictio , tantum. ibid. num. 5.*

67 Se responde , y satisfaze , con que todas estas clausulas se refieren siempre al caso de faltarse por parte de la Ciudad , q̄ es el expressado , optimè Galeot. controver. 40. lib. 1. num. 3. in fin. & 4. ibi : *Quem non est*

est verosimile voluisse iactare suū in tā maxima q̄ā
titate, sed clarissimis, & expressis verbis conventio-
nis ipsius, siquidem in amissione proprij iuris strictius
limitatur volūtas amittēdi, quā ecōtra volūtas acqui-
rēdi in acquisitione. Et in vers. Quod autē, &c. eiusdē
n. 4. q̄ es en terminos de nuestra especie, dize: Et sic pa-
ret hac verba fuisse incidēter adiecta ad illū dum taxat
finē, nec vlla de causa posset Dux impugnare partitas,
quarū se debitorē declaraverat, & sic quo ad hoc, pro-
missit nihil opponere ex causa administrationis, vel
alterius ex eadem administratione dependenti, &c.

Aviendo ofrecido la Ciudad por qualquier causa co-
gitada, ò incogitada, no apartarse de la concordia,
es en el caso que expressa de faltarse por parte della; no
empero en el de faltarse por parte del muy Ilustre Du-
que. A demas, que la renunciaciōn por ampla que
sea, se restringe a la causa, y fin que se hizo, y se ha es-
pecificado. Galeot. *dict. loco numer. 5.* usque ad
10. aunque se halle la clausula, *quocumque alio mo-*
do, vbi dicit: Quod liberatio facta ex causa societatis
& quacumqueratione, causa, vel titulo cum verbis
amplissimis, non extenditur ad ea, quae sunt extra so-
cietatem. Et num. 13. dize: *Restringi enim debet li-*
beratio generalis ad casum, rem personam specificatā
cum id nedum fieri possit, sed hoc suadeat in præsentii
ratiore recti sermonis. Et consult. 42. à num. 9. usque
ad 26. vbi plura refert. Y en el num. 25. dà por razō:
Quod ha renuntiationes sunt restringenda, & quia
semper illa est facienda interpretatio, ut evitetur re-
missionis præsumptio. Galerat. *de renuntiat. tom. 1.*
lib. 4. cap. 2. num. 8. & 55. plures referens.

68 Y quien lo resuelve famosamente es Gonçal. *ad re-*
gul. 8. Chancellar. gloss. 27. à nu. 12. en donde dize
ex l. quaro, §. inter locatorem, ff. locat. que si el lo-
cador no observa los pactos del contrato, no tendrá
obli-

obligacion de observar el conductor lo que le ofrecio ; y que la disposicion deste texto se estiende a todos los contratos vltro citro que obligatorios , y dice , que si vno prometio filium nō exherēdaré , intellegitur , nisi causam exherēdationis dederit : & si promisi te non offendere , intelligitur , nisi causam of- fensionis commisseris . En el nu. 16. pone el caso , en el que depositò en virtud de vn contrato , en el qual se obligò al deposito con la clausula , *omni conditio ne remota* ; y no obstante ella , si el otro no guarda el contrato , puede el depositario defendérse con la cōtravencion para no entregar la cantidad depositada , lo que funda en el num. 17. en la regla , de que : *Omnes promissiones , & renuntiationes habent in se tacitam , & subintellec tam conditionem ; si pacta serventur.* Y assi aunque la Ciudad aya hecho qualquier renunciaciōn con las clausulas referidas ; y aunq̄ fuesen mas fuertes , siempre tiene lugar la excepcion de no aver cumplido por su parte lo que ofrecio el muy Ilustre Duque .

69 Y nunca está , ni puede estar comprehendido el de faltarse por parte del muy Ilustre Duque , por dos razenes , a mi entender claras . La vna , porque si tal fuera el animo de la Ciudad , lo huviera expressado con tanta facilidad , como dezir : *aunque se faltasse a lo capitulado por parte de su Exc.* Y era mas facil que ir buscado palabras genericas , por las quales la Ciudad quedasse ta obligada , que no se pudiesse apartar : pero como su animo no fue este , sino en caso de faltarse por ella , no expressó el de faltarse por el muy Ilustre Duque , & si voluisset expressisset iurib. vulgarib. Bardell. consil. 99. à numer. 7. Castill. controversial. lib. 5. cap. 64. num. 5. versic. *Quod in casu , &c. tom. 5.*

70 La otra razon es , que siendo solamente esta deli- bera-

beracion hecho de la Ciudad , y por su motivo , no podia comprender menos que con obligacion , y consentimiento del muy Ilustre Duque el caso de faltarse por su parte ; pues la Ciudad pudo renunciar a su derecho en caso de faltarse por ella , no empero al de faltarse por el muy Ilustre Duque que no era hecho suyo ; siendo necessaria en semejantes contratos , la correspondencia ex infra dicendis . Y el muy Ilustre Duque , aunque aceptò esta deliberacion , no se obligò a observar la concordia , aunque se faltasse por su parte , que es lo que hizo la Ciudad .

71 Y aun en caso expressado de averse renunciado dice Menoch. omnino vidend. consil. 55. tom. 1. que tiene lugar la excepcion non ad implementi , quando do se faltò por hecho , ò culpa del actor , ibi: *Nunquam suscipere , & renuntiare dicitur casibus provenientibus facto , & culpa locatoris , num. 13.* que es lo que dice Gonçal.

72 Y quando estas razones no fuessen suficientes , lo seràn las siguientes : *Que la transaccion es uno de los contratos , in quibus ultro citroque nascitur obligatio , & in quibus contrahentes mutuo alter alteri aliquid dare , vel facere obligantur.* Lo que tenemos en la nuestra. Mascard. de probationib. conclus. 1393. num. 1. Hermosill. in addit. ad l. 27. gloss. 2. num. 5. fol. 119. pag. 2. optimè Gonçal. vidend. ad regul. 8. Cäcellar. gloss. 27. à num. 1. & num. 4. dice: *Corruente uno ex correspondiis , corruunt omnia.* Et num. 5. Ideò in correspondiis nemo potest invari ex concordia , nisi docto pro sua parte adimplevisse.

73 De lo que infiere Mascard. *Perspicuum esse , non ante agi posse ab aliquo contrahentium , quam ipse ex parte sua ad unguem adimpleverit , & se adimplevisse liquidissime probaverit.* Mascard. num. 2. & II. & conclus. 891. num. 1. Cyriac. controversial. 55. nu. 29.

tom. I.

tom. 1. § controvers. 424. à num. 28. tom. 3. Guzman. de evictionib. quæst. 24. num. 80. Grass. excep. 13. num. 45. Marescot. lib. 1. resolut. 88. à num. 1. § resolut. 89. à num. 5.

74 Lo que procede in eo, qui successit in locum alterius Marescot. dict. resolut. 88. num. 9.

75 Et quod quando transactio est correspondiva, § unus vult se ex illa iuvare, debet docere se adimplevisse pro parte sua. Mascard. num. 3. Et incorrespondivis est regulageneralis, ut unum sine altero deficiat § in tantum unum censeatur permisum, in quantum alterum correspondivum adimpleatur. Ramon. consil. 8. num. 12. Gayto. de credit. cap. 2. titul. 8. à num. 3155. § cap. 3. titul. 1. à numer. 1068. Gonçal. ubi supr.

76 Y el q non adimplete cadit ab actione trāactionis, & potest pars ad primævam obligationē redire. Mascard. num. 4. Marescot. dict. resolut. 89. num. 10.

77 Lo que procede en todos los contratos, assi nominados, como innominados: quod nisi quis probet se pro parte sua adimplevisse, agere effectualiter non potest. Mascard. num. 7. ex l. Julianus, §. offerre, ff. de action. empt. plures citans Capic. Latro. consultat. 54. num. 33. tom. 1. Guzman. de eviction. quæst. 24. num. 52.

78 Y el que pide el adimplemento ex parte adversarij, no aviendolo hecho por la suya, præsumitur in do-
lo, & mala fide. Mascard. num. 8. Hermosill. gloss. i. l. 32. titul. 5. part. 5. num. 341. fol. 158. Guzm. d.
quæst. 24. num. 53.

79 Y es visto, que el que non adimplete ex parte sua, renunciò al contrato, y no puede valerse del, y la otra parte potest ad primævam obligationem redire, Mascard. num. 9. Guzman. d. q. 24. n. 60. § 64. Gale rat. de renunt. tom. 1. lib. 5. c. 15. à princ. ubi alia ad-
ducit ad materiam.

80 - Lo que se funda en que *in huiusmodi contractibus intelligitur in esse tacita conditio, si sibi fides adimplatur, ac servetur: quare si quis fidem non servat, eidem aequum est fidem non servare, & qui non facit, quod debet, non recipit quod oportet. Et qui differt facere, quod debet, non potest petere quod ei debetur. Et qui fidem non praefat, eam sperare non debet.* Et qui tenetur aliquid facere, aut dare, ut aliquid consequatur, non potest illud petere, nisi totum prius dederit, aut fecerit. Mascal. à num. 12. usque ad 17. & conclus. 891. à num. 2. Capit. Latro. consult. 54. à num. 30. tom. 1. plura adfert Gonçal. ad regul. 8. Cancel- lar. gloss. 27. à num. 25. Galerat. de renunt. tom. 2. centur. 2. cap. 127. à princip.

81 Otra razon dà Mascal. num. 18. en nuestra especie de transacion, y es: *Quia transactio contractus innominatus est: habet enim nomen generale, quod ad omnes contractus referri potest. At in contractibus innominatis, ante implementum, & factum secutum nulla nascitur obligatio. Non mirum igitur, si is, qui agit ex transactione debet probare secutā esse causam ex parte sua, cum alias nulla subesset obligatio, & per consequens nullam actionem ad agendum haberet.*

82 De lo que se infiere, que quando la Ciudad huviera renunciado al poderse apartar de la concordia indistinctamente, no aviendose obligado en la misma cōformidad el muy Ilustre Duque, le falta la respectividad que en semejantes contratos se requiere. Que todo lo que prometio, y hizo la Ciudad, fue sub illa conditione, quæ ex natura contractus inest, si el muy Ilustre Duque cumplia por su parte lo prometido. Que no aviendolo hecho queda libre la Ciudad, & potest redire ad primævam obligationem. Y que por no averlo cumplido el muy Ilustre Duque, es visto averse apartado del contrato.

83 Por lo que la Ciudad no necessitava de hacer la instancia que hizo en el año 1626. sino seguir el pleito principal; lo que devio hacer para mas justificació suya , para recuperar el estado en que se hallava antes de la concordia. Gonçal. *ad regul. 8. Cancellar. glos.*
27. num. 9. en donde hablando en proprios terminos dize : *Hinc competit remedium recuperandi illi, qui ex voluntate sua cecidit à possessione, quando contractus non est adimpletus, iuxta conventionem factam, cuius vigore dimisit possessionem.*

84 Y assi la deliberacion de 14. de Setiembre 1619. no puede obstar para que no tenga su devida valididad la litispēdencia preventa para impedir el juizio executive superveniente : mayormente siendo como es notoriamente nula , como queda fundado.

85 La segunda razon de la duda : de que la recession de la concordia , deliberaciones , y decretos , la devia intentar la Ciudad por el Cōsejo supremo de Aragon , por averse decretado en el , y no por esta Real Audiencia , lo que se ha declarado en este pleito con dos Reales sentencias en el articulo de nulidades que se han hecho exigibles por el muy Ilustre Duque , a demas de las razones alegadas , y en particular la de que no pareceria de los méritos deste juizio , parece puede satisfazerse.

86 Con que el fundamento de la razon es , q si la Real Audiencia pudiesse conocer de la nulidad de la concordia , aviendo la decretado el S. C. de Aragon , se seguiria , que el inferior , ó igual en jurisdicion , conoceria de la sentencia del superior , ó del igual , contra regul. text. *in l. nam Magistratus 4. ff. de arbitr.*
& in l. ille à quo 13. §. tempestivum, ff. ad Trebell.
Carleval. de Iudic. tom. 2. titul. 3. lib. 1. disput. 17.
num. 15. pag. 210. cum pluribus quos citat.

87 Lo que se satisfaze , con que estas doctrinas proce-

dien en el Juez executor requerido por el superior , ó igual; no empero quando juzga por su propria autoridad: porq en este caso puede conocer de qualquier nulidad, *l. de quare 74. in princip. ff. de Iudic.* y en esta conformidad la explica Carleval. *dict. loc. num. 16.* & *17.* no obstante que Bartol. Socin. la entendio generalmente en todos los casos, contra la opinion de los que sintieron lo contrario , de la qual no se aparta Carleval , por ser la comun, y recibida in praxi : no obstante que in puncto iuriis dize, se puede defender la de Socin. Y siendo assi , que la Real Audiencia conoce desta causa ex propria auctoritate, y aviendo elegido las partes en la misma concordia , parece (salva semper illius censura) que podria conocer de la nulidad , y quando no pudiesse , parece se devia remitir el proceso para la declaracion al C. S. de Aragon ; quando la nulidad es aparente de los mismos instrumentos. Carleval. *dict. loc. & num. 15.* & *12.*

88 Con que aunque con las sentencias que se refieren en la duda , se ha declarado q la nulidad la devia alegar la Ciudad en el S. C. de Aragon; empero aviendo sido la declaracion in vim exceptionis dilatoriæ , teniendo como tiene fuerça de perentoria , y lo es, no obstante las referidas sentencias, tiene lugar la excepcion , ex supra adductis , *num. 51.*

89 Con que en la instancia del año 1626. se alegan diferentes razones de las alegadas en la instancia, sobre que han recaido las referidas sentencias , y en esta solamente se trata de la nulidad de la deliberaciõ de 14. de Setiembre 1619. por no aver intervenido en ella los votos necessarios : y en aquella , a demas desta excepcion, se alega el defeto de adimplemento por parte del muy Ilustre Duque , por no aver quitado, y redimido las 34000. libr. de los censos a que se obligó. Y assi no pueden obstar las referidas sentencias , por

no averse tratado , ni tratarse en ellas de lo mismo q
en la referida instancia del año 1626. ni ad eundem fi-
nem. Galeot. *controvers. lib. 2. controvers. 34. n. 7.*
10. 11. 24. 27. ¶ 33. ¶ controvers. 35. n. 23. ¶ 24.

ON 201 S E G V N D A D V D A

90 Notras dos razones se funda la segunda duda.

91 **E**La primera es , que la Ciudad avria renunciado
a la excepcion non adimplementi , reservandose solo
accion para obligar al muy Ilustre Duque al cumpli-
miento de lo que ofrecio en la deliberacion cōciliar
de 14. de Setiembre 1619 .

92 La segunda es , que avria podido hacer la Ciudad
dicha renunciacion.

93 La primera razon de la duda se funda en las pala-
bras que tengo referidas num. 15. y 16. de la delibe-
racion de 14. de Setiembre 1619. ibi: *T que la Ciudad*
solo pueda pedir el cumplimiento de aquella , en lo que
su Exc. por si , ó sus sucesores ha prometido , quedan-
dole siempre a dicha Ciudad derecho cō toda plenitud ,
para pedir el cumplimiento. Et ibi: Quedandole a di-
cha Ciudad tan solamente todo su derecho salvo , cō
toda integridad , y plenitud para pedir a su Exc. y a sus
sucesores , cumplan , y efetuen todo quānto por su par-
te tienen obligacion de hacer.

94 La qual se satisfaze con lo que tengo alegado a nu-
64. de que esta deliberacion quando fuera valida , so-
lamente es para en caso que se falte por parte de la
Ciudad a lo capitulado , no empero quando se faltas-
se por parte del muy Ilustre Duque.

95 Con que quando no fuera suficiente lo referido ; y
la Ciudad huiera renunciado la referida excepcion
non adimplementi , en esta renunciacion , y todos los
demas capitulos hechos en favor del muy Ilustre
Duque,

Duque , inest illa conditio , si por parte del muy Ilustre Duque se observa , y guarda lo que tiene prometido a favor de la Ciudad , y no haziendolo , la Ciudad està libre de hazer lo que prometio , ex supr. adduct. à num. 72. pues (como tenemos fundado) el contrato fue correspectivo , & non servanti fidem , fides nō est servanda.

65 Con que aviendose reservado la Ciudad accion para el cumplimiento , con mas razon le compete la excepcion non adimplementi , pues esta nunca està excluida , no cùpliendo por su parte el actor ex supra adductis . Y por ser mas favorable la excepcion que la accion , y a quien compete esta , mucho mejor le cōpetera aquella . Carleval. tom. 2. lib. 1. titul. 3. disp. 16. num. 16 pag. 198. dicens : *Tertiò dicitur , exceptionem aliquando idemptificari cum actione , & non differri ab illa , nam cuidamus actionem , maior iratio ne exceptionem concedamus necesse est.* l. 1. s. quod autem ait Prætor , ff. de superficieb. l. invit. 199. s. cui damus , ff. de regul. iur. Cyriac. controversial. 452. num. 21. & 22. tom. 3. Arnold. in suo thesaur. iur. liter. E. verb. exceptio , num. 36. & 40. Gratian. decis. 194. num. 19. & 20. Alexand. Ludovic. decis. 425. num. 2.

96 Con que la Ciudad se reservò el cumplimiento cō toda plenitud , ibi : *Contoda plenitud.* Et ibi : *Con toda integridad , y plenitud.* Y estas palabras , quando no le favorecieran a la Ciudad tantas razones , son bastantes para poderse valer , no solo de la accion , si no de la excepcion , y qualquier otro medio , por el qual pueda obligar al muy Ilustre Duque al entero cùplimiento de lo que ofrecio . Barbos. claus. 101. pleno iure , num. 1. s. & 6.

97 Con que en los contratos nominados no tiene lugar la accion non adimplementi para poderse apartar dellos ,

dellos, sino que las partes solamente la tienen para compelerse ad invicem ad complementum. Xamar. cum pluribus, quos refert *rer. iudicat. definit.* 26. vbi attestatur de communi opinione DD. Burat. *decis.* 110. & melius *decis.* 640. in addit. lit. B. à nu. 26. & *decis.* 100. num. 1.

Y no obstante lo referido, per viam exceptionis datur recissio, nam quando pactum, seu conventio non servatur, contractus nominatus resolvitur, etiam ex defectu unius denarij. Hermosill. cum pluribus, *gloss.* 1. l. 28. *titul.* 5. *part.* 5. *num.* 49. & 59. *fol.* 123. & *gloss.* 1. l. 32. *num.* 350. *fol.* 158. optimè Xamar. vbi proximè *num.* 19. & ita iudicatum refert in Cathalonia adhuc per viam actionis agendo ad interesse. Hermosill. cum alijs, *dict.* *gloss.* 1. l. 32. *nu.* 351. Burat. *dict.* *decis.* 640. *num.* 31. & *decis.* 106. *num.* 10.

Con que es tan privilegiada esta excepcion non ad implenti, que se puede oponer in causis executivis, & contra executionem sententiæ. Y el Iuez quando constat ex actis, aunque la parte no la oponga, la deve suplir de oficio, condenando a la parte ad adimplementum. Hermosill. cum alijs, quos refert *dict.* *gloss.* 1. l. 32. *numer.* 342. & 343. Mascard. *conclus.* 1393. *num.* 23. & 24. Guzman, *de eviction.* *quest.* 24. *num.* 36. 37. & 42. Salgad. *in labyrinth.* *credit.* *part.* 1. *cap.* 4. à *num.* 12. usque ad 19. & *cap.* 35. *n.* 63. & 64. & *part.* 3. *cap.* 1. à *num.* 17. usque ad 24. vbi dicit: *Quod actori, qui in actione deducit exceptionem incumbit onus probandi exclusionem exceptio-* *nis, quia suo se ligone percutit.* Et *num.* 68. 69. & 70. & in terminis Gonçal. *ad regul.* 8. Cancellar. *gl.* 27. *num.* 11. ibi: *Tamen nunquam censetur sublata ista exceptio violata concordia.*

Lo que se amplia et si defensio prohibita sit. Tusch. *lit.* S. *concl.* 525. *num.* 37. Dom. Leo. *decis.* 48. *n.* 9.

allegat. ab Hermosill. vbi proximè num. 344. Maf-
card. conclus. 1393. num. 21. § 22.

101 Y faltandose en qualquier parte, etiam in uno nu-
mo tiene lugar. Mafcard. dict. conclus. n. 25. § 26.
Guzman. de evict. q. 24, nu. 31. § 32. Alexand. Lu-
dovic. decis. 261. num. 6. & fere omnes.

102 *Imo etiam si pars adimplementi recepta sit, poterit recipiens agere, ut commodo trāsactionis adversarius privetur.* Mafcard. dict. concl. num. 28.

103 Lo que procede, no obstante pacto de non oppo-
nendo, & iuramento. Hermosill. ibidem cum alijs,
num. 345. por que tienen en si la condicion tacita si fi-
des servetur. Mafcard. lib. 2. resolut. 39. cas. 20. ver-
sic. Secundò. Guzman. de eviction. quæst. 24. nu. 28.
29. § 30. optimè Galeot. controversial. 43. num. 5. §
6. tom. 1. ibi : *Censetur enim hac exceptio non minus privilegiata, quam actio, quæ simul oritur, etiam si quis promisserit solvere omni exceptione remota;* non enim dicitur excipiens venire contra instrumentum, sed illius virtute dicitur facere contradictionem. Mi-
lanens. decis. 8. num. 27. 28. 29. 44. § 45. y el que contraviniere no se puede valer del juramento, y de la clausula, rato manente pacto, que resulta del Sera-
phin. de iurament. privileg. 75. num. 7. 8. § 9. Gó-
çal. dict. gloss. 27. num. 16. Gallerat. proxim. citand.
num. 3. versic. *Et ne objici possit, circa fin.* Y la clau-
sula, omni exceptione remota, non excludit exceptio-
nem iustum. Burat. decis. 597. num. 14. Gallerat. de
renuntiat. tom. 2. centur. 2. cap. 127. num. 3. Y no la
ay mas justa que la de non adimplemento, que en to-
dos juizios es tan privilegiada como se ha provado.

104 Contra lo qual parece que obsta la doctrina de Fon-
tanell. de pact. nuptial. claus. 4. gloss. 28. num. 3. §
4. en donde habla del pacto de non contraveniendo,
& pacto de non revocando, y dice: *Quod ista pro-
mis-*

missio est tanta & efficacia , ac tanta virtutis , ut quamvis apponatur in contractu correspondivo , in quo ea seclusa frangenti fidem liceret frangere eidem , hoc est si mihi non adimpleretur , quod alter promisit ; possem , Ego non adimplere meam promissionem , nihilominus ea clausula existente , non possum modo aliquo evitare adimplementum mea promissionis , sub praetextu non adimplementi partis alterius , quia id operantur verba predicta , ut probat Sesse , decis. 24. nu. 2. tom. 1. Eta decissum refert . Y siendo assi que la Ciudad en la deliberacion de 14. de Setiembre prometio no contravenir , ni apartarse de la concordia , parece q el muy Ilustre Duque la podia obligar al cumplimiento ; no obstante que por su parte no se ay a cumplido : mayormente aviendo podido hazer la renunciaciōn referida : potest enim quis renuntiari iuri agendi , E conditioni ob causam sibi competiturā . 1. si quis in cōscribendo , C. de pact. Sesse , dict. decis. num. 2. in fin. que es la segunda razon de la duda.

105 La qual sesatisfaze , a demas de lo alegado de la nulidad de la deliberacion de 14. de Setiembre , con que esta doctrina , la de Sesse , y otras que hablā desta materia en favor de los pactos , son en terminos de contratos nominados , de los quales solamente nace accion ad complementum , y aun en ellos , non obstante pacto , potest recedi à contractu , quando vtitur natura contractus , veluti in donatione causa mortis , & in locatione , que no obstante los pactos de non revocando , & de non expellendo conductorē , potest revocari donatio , & conductor expelli ob non solutionem mercedis . Ipse Fontanell . clausul . 4. gloss . 21 . part . 2 . à num . 62 . E principio num . 66 . E 67 . pero en los innominados , y en particular el de transaciōn , non obstat pactum si fides non servetur ; porque es condicion , que inest , & venit ex natura actus ex sua

pra

pra adduct. à num. 72. & vide infra à num. 117.

106

Con que la renunciacion con los pactos referidos fue en caso de faltarse por parte de la Ciudad, y se deve restringir a él, y en el de faltarse por el muy Ilustre Duque, que es el que se trata, no puede tener lugar, ni proceden las doctrinas referidas, ex adduct. à num. 64.

107

Con que estas doctrinas no dizen que puede la parte que non adimplet compeler a la otra, a que adimplete ea non adimplente, que es lo que podria favorecer al muy Ilustre Duque; lo que dizen es, que por no aver hecho el adimplemento la parte que le pide, no se puede apartar la otra del contrato; no empero que esta no le pueda oponer la excepcion non adimplementi, y compelerle a él. Sesse, *dict. decis. 24. n. 2. ibi: Hoc tamen sublimitatur, ut non procedat, nec possit revocari donatio, vel contractus ratione nō obseruantia pacti, seu promissi, quando fuisset promissum non contravenire, nec revocare, &c.*

108

Y quien lo dice mas claramente citando los lugares de Fontanell. Sesse, y otros, es Hermosill. *gloss. I. l. 28. titul. 5. part. 5. num. 58. fol. 124.* dicens: *In telleget tertio, quando effet pactum de non contraveniendo quo casu in hoc contractu correspondivo (habla del de compra, y venta, que es nominado) et si altera parsex sua parte non adimpleat, non licet ab eo discedere, nec frangenti fidem potest fides frangi, & predicta clausula existente, non potest modo aliquo evitare adimplementum, sub praetextu non adimplementi.* Et *gloss. I. l. 32. num. 352. fol. 158.* pone la primera limitacion de la ragla: *si lite pendente venditor ex parte sua impleat, nam tunc substinebitur contractus.*

109

Lo que es tan cierto, que aunque el que pide el adimplemento se le opoga se non adimplevisse, y le favorezca algun impedimento juridico, esto se entiende,

para

para qne no tenga lugar la recission ; no empero el q por su parte non adimpleat , y que dexe de tener lugar la excepcion non adimplementi. Mascard. dict. conclus. 1393. num. 43. 44. § 45. ibi : *Quod frangenti fidem etiam ex necessitate propter aliquid impedimentū, non est fides observanda, quia militat eadem ratio, quia necessitas, vel impedimentum excusat à pœna, vel à mora, sed non facit, quod impedito actio competit, ex quo parte sua non implevit Guzm. de eviction. quest. 24. num. 34. § 35. Grass. except. 13. num. 44. Gayt. de credit. cap. 3. titul. i. n. 1076. § 77.*

110 Et in eod. loc. num. 51. dize Mascard. *Etsi in contractu apposita sit clausula, quod pœna soluta, vel commissa contractus firmus maneat, talis clausula non observanti non prodest.*

111 Lo mismo dize Seraphin. decis. 324. à num. 1. p. 1. en donde habla del contrato nominado , del qual no se pueden apartar las partes, de su naturaleza, que es lo mismo que pudo obrar la renunciaciion que se pretende hizo la Ciudad , y dice num. 1. *Contraventio non impedit ortum actionis, sed parit parti adversæ exceptionem.* Por lo que quando la Ciudad huviera renunciado indistintamente al no poderse apartar de la concordia , y comprehendiera todos los casos, siempre le obstaria al muy Ilustre Duque , que es el que agit, la excepcion non adimplementi ex parte sua.

112 Corroborase el intento con la doctrina de Gras. dict. except. 13. num. 14. 15. § 16. en donde va tratando de la excepcion rei non traditæ : y disputa, si se puede oponer , no obstante que se aya renunciado a ella, cõ la clausula omni legum auxilio , y dice num. 16. *Ego verò putarem, quod posset opponi ista exceptio rei non traditæ, non obstante prædicta renuntiatione generali,* § moveor illa potissim a ratione , quia ista renuntia-

tio, cum sit generalis, non comprehendit exceptiones futuras. Menoch. & alij plures ab eo relati: Et quod ista exceptio sit de futuris, & non possit imaginari tempore contractus, patet, quia traditio, & assignatio rei sit post contractum, & instrumentū celebratum, & non est verosimile, quod emens, vel conducentis cogitaverit, quod res sibi non traderetur, quia si hoc cogitasset, non est dubium quod non contraxisset.

Ni obstaria si se alegasse por el muy Ilustre Duque, la doctrina de Gallerat. *de renuntiat.* tom. 2. centur. 2. cap. 127. num. 4. & 6. donde trata de la renunciaciō adimplementi non secuti, y dà por regla, que se puede renunciar, ibi: *Et quod renuntiari possit huic exceptioni, non est cur dubitetur, cum & remittens possit donare pretium, vel rem.* (Bien se podia pōderar, que esto no procede en quāto a la Ciudad, pues avia de contratar con las conveniencias que le hazia el muy Ilustre Duque, segun la carta de su Magestad, y por tratarse de perjuicio del Real patrimonio; pero por no necessitar desto no me detēgo.) Prosigue Gal-lerat. poniendo por duda, que si se renuncia a esta excepcion non adimplementi, & se pactasse el no oponerse esta excepcion. como se ha de entender esta renunciaciō, & pacto, y dice: *Et sane videtur, ut ita accipi possit, ne renuntians possit obijcere actori hanc exceptionem, dum agit, quo minus ipse acto prius cōsequi possit id, ad quod agit non obstante exceptione, non tamen excluditur conventus, quin possit, post quā acto consecutus fuerit, quod petijt, agere ipse adim-plementum* (fundase en lo que dice Ioann. Andr. in cap. 3. de iur. iurand. num. 5.) quod ea regula frangenti fidem, fides frangatur eidem, non procedit, quādo pactum fuit, quod non obstante contraventione ni-hilominus implere teneatur pro parte sua.

Y assi aviendo renunciado la Ciudad a la excepció non

non adimplementi , parece que no le obstaria al muy Ilustre Duque para conseguir la possession que pretende , pues a la Ciudad le queda la accion para obligarle a que cumpla lo que prometio.

115 Por satisfazerse , con que esta doctrina no tiene seguridad alguna , por las razones que tenemos alegadas , y el mismo Galerato no se asegura en ella , pues habla por la palabra , *videtur*. Y es singular en lo que dice , pues con aver rebuelto algunos libros , no he hallado quien tal diga ; y no es mucho , pues seria faltar a todas las reglas del adimplemento , que tengo fundadas.

116 Con que la doctrina que alega de Ioann. Andr. no habla en los terminos que refiere ; antes bien , fundándose en el cap. 3. de iur. iurand. resuelve lo contrario de lo que refiere , pues este text. dice , que *non servāti fidem , fides non est servanda , non obstante iuramento.* Y el caso en que se puede fundar Gallerat. de dicho lugar , no es en terminos del nuestro , como lo dice la adicion ad Ioann. Andr. lit. B. dicens: *Ponit gloss. sed devoto communiter emissō : sed si benē consideretur, ille casus non tangit hanc materiam: quia ibi uterque promittit continentiam non invicem, sed Deo; ut ideo violatio unius non excusat alium, cum sibi nihil promissum sit.* Y no provando su dicho , la autoridad en que se funda es de ninguna consideracion , & tanquam libere dictum no se deve atender. Ferrer. in constit. hac nostra temp. & declarat. 5. num. 22. Calvin. de aequitat. lib. 2. cap. 105. num. 13. ibi: *Cosť & verò auctoritas in allegato remedio subsid. 116. sicuti fundata videtur super mera doctrina Galia, consil. 100. num. 25. qui de Ecclesia , nec verbum facit, ita ea elisa dicitur; cum tritum sit DD. traditiones intelligi debere secundum leges, & rationes , quas alle- gant. Cyriac. controvers. 58. num. 17. & controver.*

118. num. 30. Carleval. lib. 1. titul. 3. disput. 8. section. 6. nñm. 99. Vela. discert. 13. num. 4. § 24. n. 66. y aunque fuera text. Cyriac. controversial. 399. n. 3. Anton. Corset. de auctorit. gloss. in tract. tom. 18. fol. 186. part. 2. versit. In contrarium.

117

Con que la Ciudad no renunciò (como queda fundado) a la excepcion non adimplementi ; antes bien se la reservò expressamente , y el poder compelir al muy Ilustre Duque a la observancia de lo capitulado , y pactado . Lo que prometio fue , no apartarse de la concordia por faltarse por parte della ; y esto no es renunciar a la excepcion non adimplemēti , sino restringirse por su parte a la observancia ; lo que es muy diferente , y es lo mismo que hazer el contrato nombrado , del qual no se pueden apartar las partes , sino solamente compelerse adimplementum : lo que procede tambien in vim actionis , quam exceptionis , ex supra adduct . Ni està comprehendido el caso de faltarse por el muy Ilustre Duque (que es el que se trata) por lo que no obsta esta doctrina de Gallerato a la pretension de la Ciudad , quando fuera subsistente , y segura .

118

Y todas las razones que pueden favorecer al muy Ilustre Duque , dependen de la question , si puede , o no purgar la mora , cumpliendo por su parte lo que tiene obligacion ; y aunque no es propria deste pleito , sino del del año 1626. en donde se le opuso la excepcion non adimplementi ad purgandam moram , es preciso el tratarla .

119

La qual refiere Guzman. de eviction. d. quast. 24. à num. 34. y resuelve , que despues de opuesta la excepcion judicialmente , no tiene lugar el adimplemento .

120

Y en el num. 55. disputa , si faltandose por parte de vno de los contrayentes tiene lugar la recission del contra-

contrato, y distingue los contratos nominados, de los innominados, y dice, que en los nominados no tiene lugar la *recission*, sino que solamente potest agi ad *complementum*, y que en los innominados le tiene. Y en el *num. 56.* lo limita, quando no se cumplió por dolo, ó culpa del que faltó a él; de otra manera no se rescinde. Y en los nominados limita el poderse rescindir *in vim exceptionis*, y que la regla tiene lugar *in vim actionis*; que es lo mismo que tenemos referido de *Herm. n. 92.* y se resolvio en Cataluña. *Xamar. rer. iudic. definit. 26.* § *num. 7.* dice, q̄ quando el adimplemento es la causa final del contrato nominado, por defeto del tiene lugar la *recission*, y que en esta conformidad se declarò. *Grass. exceptio. 13.* à *num. 56. cum sequentib.* que resuelve lo mismo que Guzman. En los mismos terminos hablan Seraphin. y lugares que cita, *decis. 577.* à *num. 2. usque ad 6.* § *decis. 591.* y *Marescot. resolut. 90.* y en el *n. 7.* dice, que *non adimpleto modo adiecto rescinditur contractus*, quando es la causa final. *Gracian. decis. 159.* à *num. 1* § *principue num. 3.* *Ramon. consil. 7.* à *num. 21.* § *principue num. 30. cum seqq.* § *nu. 34.* (habla en terminos de luicion) § *consil. 8.* à *nu. 1..* *Alexand. Ludovic. decis. 130.* per tot.

121 Y en los num. siguientes hasta el 72. Guzman amplia la regla del adimplemento, poniendo diferentes casos, y desde el *num. 73.* pone las limitaciones: y no se dificulta en ninguna sobre el adimplemento, y si se puede oponer, ó no esta excepcion; si no, si se puede rescindir, ó no el contrato. *Xamar. dict. definit. 26. num. 15. 20.* § *21.* y no he visto Autor que aya dudado del cumplimiento. *Ramon. dict. consil. 7. num. 25.* dice, no ay quien dude del. Y si esto se pudiesse dudar, seria faltar al contrato, ex sup. adduct.

122 Y assi lo mas que se podria pretender por el muy M Ilus.

Ilustre Duque es ; que no tiene lugar la recision ; lo que no se trata en este juicio : no empero que no deve cumplir lo que ofrecio , y mientras no lo aya hecho, no puede intentar el pedir la possession en virtud de la concordia , para el Ilustre Duque de Lerma. Y lo pone por regla Guzman , despues de aver tratado de las limitaciones , dict. quast. num. 80. y lo avia dicho en el num. 52. 34. & 35. & ex Xamar. vbi proximè , & Grivel. decis. 111. num. 28. dize : *Quæ replicatio non secuti implementi est omnium favorabilissima , & efficacissima , etiam in contractibus nominatis l. Iulianus , §. offerri , ff. de actionib. empt. ubi regulare est , quod quicumque agit ex contractu mutuo , & correspedito , nisi prius ex sua parte adimpleverit à liminere rejicitur.* Ramon. dict. consil. 8. nu. 12.

125 Y quien declara bien la materia es Seraphin. decis. 225. part. 1. en donde resuelve , que el que no cumplió con el adimplemento del contrato , no puede conseguir la utilidad que resulta en su favor , no obstante cualquier escusacion que tenga : y que todas las doctrinas q se alegan en contrario , hablan en terminos de escusarse de la pena , ó mora ; no empero q se pueda faltar al adimplemento ; son sus palabras : *Nam ad effectum , ut quis consequatur actionem , vel exceptionem ex contractu , debet ante omnia docere pro parte sua de implemento , nam alias Domin. Theophilus non erat contracturus , & ideo non intrant allegata , quod sit probandum Dominum Episcopum fuisse in moradandi fideiussores , quia non sumus in casu , in quo requiratur mora , nec regularis , nec irregularis ; cum non possit quis lucrifacere ex eo contractu , quem non implevit , non obstante aliqua excusatione.* Allegata verò in contrarium procedunt , vbi ageretur de incurrienda pena , non de lucro captando ; tunc enim necessaria esset mora , vt per informantes deducitur . Y lo mismo

mismo afirma en la decis. 673. 1. part. & decis. 1133. 2. part. en contrato de transacion ob non adimple-
mentum , se resolvio , que la parte podia valersé de los derechos de la primeva obligacion , optime Gra-
cian. disceptat. 301. tom. 2. à num. 1. usque ad 12. Y quando intervino juramento. Gracian. decis. 159. n.
10. Gait. de credit. cap. 3. titul. 1. à num. 1068. usq;
ad 1081.

124 Y q̄ no se pueda purgar la mora lo dice Ramon, d. consil. 7. num. 38. Ridiculum esset si prætendere t ad-
versans purgare moram , cum mora purgationi , nisi re integrā , locus non sit, & quando nihil inter fuit cō-
trahentium. Et ibi circa fin. Et præsertim quia mora
fuit Civitas in non adimplendo ea , qua necessaria
erant ad actionem consequendam , quo casu , nec etiam ex hoc capite moram purgare potest. Milanens. decis.
4. lib. 2. vbi agit de materia nō adimplementi in spe-
cie transactionis , & de mora purgat à num. 8. & ad
intentum num. 15. Bardell. consil. 151. à num. 13. &
præcipue num. 17. 25. 26. 27. vidend.

125 Y mas quādo es geminada la mora, como en nues-
tro caso. Ramon. dict. num. 38. versic. Et non solū,
en que tantas veces se le ha opuesto la excepcion al
muy Ilustre Duque , y lo que mas es , en tres juizios
diferentes. Con lo que parece quedan satisfechas las
dos razones de la duda.

TERCERA DUDA.

126 La tercera duda se funda en quatro razones. La
primera es , que el muy Ilustre Duque pudo cū-
plir lo que ofrecio per æquipolens.

127 La segunda , que lo cumplio en la conformidad
referida , pagando las pensiones de los censos que le
asignò la Ciudad.

128 La tercera , que no se le avria seguido daño alguno a la Ciudad de no averse quitado los censos.

129 La quarta , que no se le podria seguir daño , assi porque los acreedores no pueden executar por luir , y quitar los censos , como porque quanto a las pensiones , est à de por medio la librança que se dio a los Tesoreros para que se pagassen , y tambien los daños , y costas , que la Ciudad acetò , y en su virtud se han pagado siempre , aun despues de suscitados los pleitos .

130 La primera razon de averse podido cumplir per æquipolens lo q ofrecio , se puede fundar ex adduct. à Everard. in loc. legalib. cap. ab æquipollentib. num. 14. Anton. Nigr. de subhastat. cap. 2. num. 27. Dom. Leo. decis. 108. nu. 13. Posth. de subhast. inspect. 45. num. 42. Fanzon. ad stat. urb. cap. 197. numer. 71. Mangil. de subhastat. quæst. 124. numer. 3. & seqq. Put. decis. 255. num. 8. & 9. lib. 2. Sesse , decis. 6. à num. 6. Garc. de nobilit. gloss. 7. nu. 35. Valençuel. Velazq. consil. 22. num. 34. que resuelven , que los contratos , y pactos possunt adimpleri per æquipolens .

131 Lo que se funda , en que , idem sequitur effectus , ac si observata esset forma .

132 Lo que se limita quando en el contrato intervino juramento , como en el nuestro , porque entonces no se puede cumplir per æquipolens . Marescot. variar. lib. 1. cap. 88. num. 18. ibi : *Quia licet regulariter stante iuramento , non possit obligatio facta adimpleri per æquipollens , tamen hoc intelligitur quando factum est possibile , & quando is , qui promisit potest facere , alias liberatur præstando interesse .* Mantic. de tacit. & ambig. titul. 2. lib. 14. titul. 32. num. 4. Y mas siendo el juramento secundum naturam cōtratus innominati , y aviendolo podido hazer intra terminum

minum conventum. Mantic. ibid. num. 8. por estar obligado ex conventione, num. 16. Porque respicit publicam utilitatem, pues es librar a la Ciudad de la obligacion, y el enfranquezerla, num. 18. Porque solvendo interesse, no es tan utiloso a la Ciudad como lo es la luicion a que se obligò, nu. 21. Porque extra iudicium fieri potest, sicuti est contrahere, & distrahere, tunc enim præcisè cogi potest adimplementum, num. 23. Y mas in vim exceptionis, num. 26. hæc Mantic. in exceptionem regulæ.

133 Y quando *aliquid implementum est*, *ut detur actio*, *tunc non potest adimpleri per æquipolens*. Cyriac. *controvers. 424. numer. 20. ex Sard. in loc. ab eo relat. tom. 3.*

134 La segunda, de aver cumplido el muy Ilustre Duque per æquipolens, con aver pagado las pensiones de los censos que le assignò la Ciudad, quando tuviera lugar el poderlo hacer, se satisfaze.

135 Con que en la transacion se obligò (como queda referido) a luir, y quitar dentro de seis años las 20000. libr. y de quatro años las 14000. libr. y en el interim pagar las pensiones, con estas palabras: *la qual cantidad aya de pagar para dicho efecto*, y dar dicho señor Duque dentro de seis años, que han de comèçar a correr desde el dia de Navidad siguiente: y en el interim que no les diere, se encargará su Exc. segun en el presente capitulo se encarga, de pagar los reditos, y pensiones de los censales que se le señalaren por la Ciudad hasta las dichas 20000. libras.

136 Demanara que en el muy Ilustre Duque ay dos obligaciones. La vna es la luicion, y solucion efectiva de las 34000. libras dandolas, y pagandolas dentro de quatro, y seis años. Y la otra pagar en el interim las pensiones. Y ambas son principales del contrato, y sustanciales, y la mas princidal, y sustancial la luicioñ,

y solucion de las 34000. libr. por la qual queda esen-
ta la Ciudad de vna obligacion tan grande, sin la qual
no huviera contraido, y es la que principalmente la
movio, assi por ser la expressada en primer lugar, co-
mo la de mayor conveniencia suya. Xamar. *rer. iud.*
diffinit. 26. à num. 86. vbi dicit: *Conditionem in do-*
natione appositam dici causam final em ipsius donatio-
nis, & ideo illam resol vere. Y la causa final es la que
principaliter impulit ad contrahendum, ita ut alias
non esset contracturus aliquis, vel non eo modo. Y aunq;
en caso de duda, en los contratos nominados la causa
no se presume final, sino impulsiva en los innomina-
dos siépre se presume final. Xamar. *dict. diffin. n. 17.*

137

Y quâdo la Ciudad quiso mostrar mas su agradeci-
miento al muy Ilustre Duque con la deliberacion de
14. de Setiembre 1619 referida, en ella se reserva el
cumplimiento de lo ofrecido, ibi: *T que la Ciudad*
solo pueda pedir el cumplimiento de aquella en lo que
por su Exc. por si, o por sus sucesores, ha prometido,
quedandole siempre a dicha Ciudad derecho con toda
plenitud, para pedir el cumplimiento, y observancia
*de dicha concordia en todo lo que su Exc. y sus desce-
dientes se han obligado, y deven bazer, segun lo que*
en ella se contiene. Et ibi: *Quedandole a dicha Ciudad*
*tan solamente todo su derecho, salvo con toda integri-
dad, y plenitud para pedir a su Exc. y a sus sucesores*
cumplan, y efectuen todo, y quanto por su parte tiene
obligacion de bazer. Y esta repeticion obra causa fi-
nal del contrato, y se deve observar todo lo conteni-
do en aquel por el muy Ilustre Duque. Ramon. *consil.*
7. num. 34.

138

Y siédo assi, que el muy Ilustre Duque tiene obli-
gacion de pagar las pensiones dentro de los seis años,
y quitar passados aquellos las 20000. libras, y las
14000. libr. dentro de quatro; como con pagar sola-
mente

mente las pensiones , se puede dezir, que cumplio cō ambas obligaciones? Y que *idem secutus fuit effectus* para poderse fundar que per æquipolens cumplio? Y mas teniendo trato sucesivo la solucion de las propriedades. Burat. *decis. 48. num. 11.* § 12.

139 Lo que huviera hecho si huviera eximido a la Ciudad de la obligacion q̄ tiene contraida con los acreedores de los censos , pues en este caso la Ciudad estava essenta para poderle pedir los acreedores los censos , y esto seria cumplir per æquipolēs: pues aunque no quitara los censos quedava essenta de pagarles ; q̄ era , y ha sido su intento , & idem sequeretur effectus, ac si redempti fuissent census. Es doctrina en terminos que habla en la misma conformidad la de Cyriac. *controvers. 160. nu. 47. tom. 1. ibi:* *Tum etiam quia idem D. emptor suscepit in se onus solvendi, & satisfaciendi creditoribus, & sic venditor fuit liberatus, & a capitali, & ab usuris pro dicta quantitate, qui fuit effectus desideratus à Principe, & ob quem induxit ipsam solutionem, sufficit autem formam effectualem quandocumque impleri.* Y assi para que se pueda dezir que cumplio el muy Ilustre Duque per æquipolens , es necesario que la Ciudad quede libre de la obligacion ; de otra manera nunquam potest intelligi eundem secutum fuisse effectum, quedando la Ciudad obligada , quando su animo fue eximirse desta obligación.

140 Y nunca se puede considerar aver cumplido el muy Ilustre Duque con la obligacion de la liquidacion, pagando las pensiones , que fue otra obligacion ; y mas teniendo tiempo limitado para hacerla. Macarat. *variar. lib. 2. resolut. 59. & ultim. casu 2. versic: Quādo quia dictus Antonius dum vixit, & postea eius heredes non adimpleverunt contenta in instrumento, cū in tempore convento non extinxerint debita dictorum*

domi-

dominorum, prout promisserunt, & uti volēs instru-
mento in parte sibi favorabili, debet probare se adim-
pleuisse omnia, & singula adimplenda pro eius parte,
alioquin non potest petere, sibi observari.

141

Y quando no fuera bastante lo referido para las
14000. libr. que prometio el muy Ilustre Duque qui-
tar, no tiene, ni puede tener escusacion alguna, y
mas no constando, como no consta, que aya paga-
do las pensiones destos censales, teniendo como tie-
ne obligacion de provarlo. Alexand. Ludovic. *decis.*
261. & num. 5. dicens: *De effectum autem probare nō
habet Princeps, sed onus probandi implementum in-
cumbit Duci, qui contractu nititur, & eius observā-
tiam requirit.* Y faltando en qualquier parte por mi-
nima que sea, le obsta la excepcion, *quia fundata est
in violatione fidei.* Hermosill. vbi supr. num. 346. &
348. Xamar. *dict. diffinit.* 26. num. 30. & 31.

142

La qual excepcion tiene lugar, no solamente cir-
ca substantialia, sino tambien circa accidentalia. Mas-
card. *dict. conclus.* 1393. num. 10. Guzman. *dict. q.*
24. num. 59. Merlin. *de pignorib.* lib. 5. titul. 1. quas.
50. num. 4. & 5. Grass. *de except.* *except.* 13. numer.
43. Novar. *in collectan.* 1. *de exceptionib.* nu. 22. Ga-
llerat. *de renuntiat.* tom. 2. centur. 2. cap. 127. nu. 3.
versic. *Et ne objici,* &c. ante med.

113

Y quando se alegasse en favor del muy Ilustre Du-
que la *decis.* 1243. de Seraphin. part. 2. es facil la sa-
tisfacion, y ponderada haze en favor de la Ciudad:
porque a mas de hablar de contrato de compra, y ve-
ta, que es nominado, que sus reglas no tienen lugar
en el nuestro, que es innominado, dice primeramen-
te: *Fuit resolutum D. Alberino agenti nō obstatre ex-
ceptionem de non adimplemento ad effectum resolutio-
nis contractus, sed solum ad effectum, ut D. Justinus
sit securus, & non possit molestari occasione censuum,*

Et obligationum, quibus dicit dominum sibi venditam esse oneratam.

¶ 144 Demanera , que el caso desta decision fue , que se vendiò vna casa como libre de toda respcion , y aviendo hallado el comprador que respondia vnos censos , queria rescindir el contrato ; y se dudò si le obstava al vendedor la excepcion non adimplementi y se resolviò , que no le obstaua ad effectum resolutionis contractuum , sino para el de quedar seguro el comprador , y que no pudiesse ser molestado por razòn de los censos , y obligaciones a que dezia estava tenida la casa .

¶ 145 De lo que infiero , que quando nuestra especie fuera la misma que la desta decision , tendria la Ciudad fundado su intento para anular la execucion : pues aunque la Ciudad no se pudiera apartar de la deliberação , no queda segura de no ser molestada por los acreedores no quitandose los censos , ó eximiendo la de la obligacion dcllos , que es lo que dice esta decision , ibi *Et non possit molestari occasione censuum* , *&c.* y esto no puede ser de otra manera que en la forma referida ; lo que se verifica mas con los fundamentos de la decision .

¶ 146 El primero dice , *nun. 2. Sufficit enim adhuc effectum implementum per æquipolens* , esto es , para que quede seguro el comprador , que es en el referido contrato de compra , y venta , limitandole a él , y a otros que sean nominados , ponderando las palabras : *sufficit adhunc effectum* , *&c.* Lo que no se puede estender a los innominados que se devén observar adung uem ex supra adduct .

¶ 147 Dà las razones de averse cumplido per æquipolens y dice : *De implemento verò constat ex pluribus* , *pri-*
mò, quia pretium domus remansit pro parte pñes R.
D. Justinum (que fue el comprador) *sub contrac-*

tū censūs. Fundandose en la decision Pedem. de Cascheran. 124. num. 14. y lugar de Neguzan. *de pignorib. membr. 5. part. 1. num. 24.* § 28. que hablan en terminos, que imminet evictio in limine contractus: y el comprador no quiere pagar el precio. Y resuelven, que deve el vendedor prestar cauciō, ó del precio comprar bienes pro securitate emptoris in casu evictionis. Y lo mismo dice magistralmente el docto Anton. Gom. *variar. lib. 2. titul. de emptio.* § *vendit. 2. num. 38.* fundandose en los textos expressos in *l. si post perfectum, C. de evictionib.* § *l. penult. s. ff. de pericul.* § *comm. reivendit. cuius hæc sunt verba:* *Ante pretium solutum, domini quæstione mota pretium emptor solvere non cogitur, nisi fideiussores idonei à venditore eius evictione nomine offerantur.* Y esto no puede tener lugar en nuestro caso, assi porque la Cidad no responde censos algunos al muy Ilustre Duque; y porque quando les respondiera, no consta del mismo contrato, como porque no se trata si imminet, ó no la eviccion, que no es de nuestro especie, sino de cumplir lo que se prometio expressamente; y deve de ser, no solamente en lo sustancial, que es la essencio, sino en lo accidental, como queda fundado por ser contrato innominado.

La segunda razón quedà num. 3. dice: *Secundò quia D. Casar est dives, unde sufficit cautio ipsius cū hypotheca omnium bonorum.* Fundase en el lugar de Baldo, *in l. quicumque, C. de fund. rei privat. lib. 11.* § *in l. ex his prædijs, in fin. C. de eviction.* Esto se satisfaze con las razones referidas, que todo mira a la seguridad, quādó imminet evictio, y en estos terminos habla Bald. Y que el muy Ilustre Duque sea rico, lo sabia la Ciudad al tiempo que contrató, y no obstante esto, le puso el pacto de la luicion, y el no quitar, sino querer dar satisfaccion con esta alegaciō,

35

no es cumplir lo que prometio. Y la Ciudad no busca
solamente el no pagar de presente, sino el quedar es-
fentia de poderlo pagar, y el que se cumpla lo capitu-
lado, y ofrecido; lo que no puede tener lugar con la
caucion. Y en el contrato de compra, y venta, bas-
ta la seguridad, *vt non recedi possit*, vel *premium non*
solvi ab emptore, ex supr. adduct.

149

Y se deve mandar ponderar, que esto procede quâ-
do sobreviene el daño despues de celebrado el con-
trato; que es el caso de la decision de Seraphin. y no
quando es pacto, porque en este no bastaria la caucion
sino que se avia de cumplir, aun en los contratos no-
minados; y queriendose otra cosa obstaria el adim-
plemento, no solamente para impedir la accion, si-
no para rescindirle, *ex supr. adduct.* y lo dice famo-
samente Gracian. *discept. 301. ibi: Ita vt ista excep-*
tio non adimplementi, etiam habeat locum, quamvis
non inter sit eorum, quibus versa vice aliquid fuit
promissum, quia exceptio non adimplementi est funda-
ta non tam in interesse, quantum in violatione fidei
quamvis in minimo non fuerit adimpletum. Y es ex-
presso el lugar de Cyriac. *dict. controvers. 424. num.*
20. tom. 3. dicens: Adeò hoc verum esse, vt actor non
audiatur, si fideiubere velit de restituendo in casum
*excessus ea ratione, quia conditio debet in forma speci-
fica, non autem per aequipollens declarari, quod licet*
fideiussio sufficiat, quando res non est liquida, hoc no
*procedit, quando aliquid implendum est, vt detur ac-
tio.* Et Alexand. Ludovic. *decis. 261. à numer. 1.* Y
procediendo esto en los contratos nominados, con
mas razon en los innominados, en los cuales no so-
lamente tiene lugar la excepcion in substantialibus,
sino tambien in accidentalibus, *supr. num. 142.*

150

La tercera razon, *num. 4.* dice: *Tertio, quia D.*
Cæsar respectu istorum censuum suscepit litem in se,

*E*t talis susceptio habetur pro fideiuissione. *Afflict.* de-
cis. 171. Y aunque *Afflict.* no lo dice en esta confor-
midad , habla en los mismos terminos que tenemos
alegados , de quando imminet evictio in limine cō-
tractus. Y proceden todas las razones referidas , que
no repito.

151

Y para que se vea que *Seraphin.* habla en los mis-
mos terminos que voy alegando , y que es en favor de
la Ciudad , referiré lo restante de la decision à num.
5. dize : *Non obstat, quod emptor potest agere ad libe-*
*rationem domus, E*t ad faciendum consentire omnem
personam, *E*t quod interim possit retinere pretium, quia
hoc procedit , dum emptoris intersit : unde cum ex su-
pra adductis appareat , hic nullum versari damnum,
neque interesse emptoris , cessat obiectum. Et ibi circa
fin. Neque obstat statutum , cum idem contineat , quod
ius commune , *E*t abunde sit cautum indemnitatí D.
emptoris , neq; vlla immineat evictio, *E*t ita cōclusum.

152

De las cuales palabras resulta , que teniendo inte-
res la parte en el adimplemento , y no estando segura ,
tiene lugar la retencion del precio , y que habla en
terminos , que imminet evictio in limine con-
tractus , ibi : *Neque vlla immineat evictio.* Y
la Ciudad tiene conocido interes , a demas de que
se cum plao capitulado , de estar essenta de la obliga-
cion de los censos , pues mientras no sequiten no está
segura. Y su especie no es de eviccion , ni de caso su-
perveniente , como queda advertido. Con lo que pa-
rece , que esta decision favorece mas a la Ciudad que
al muy Ilustre Duque.

153

Y en la *decis. 1275.* se explica *Seraphin.* mejor , di-
ziendo : que los compradores en este caso no pueden
rescindir el contrato por ser nominado , del qual no
se pueden apartar por no observarle la otra parte , si-
no que solamente pueden pedir el cumplimiento ; ma-
yor,

yormiente por àverse perficionado per traditionem
rei venditæ. Y en el num. 2. dà por razon: *Quia ut re
tradita emptor agere possit ad solutionem pretij, si vē-
ditor factum præcise præstare non potest, sufficit adim-
plere per æquipolens, ita ut reddatur emptor securus.*
Y entre otras seguridades pone là de 6000. libr. que
se cargò el comprador a censo en favor del vēdedor:
demanera, que aun en este contrato nominado, para
que tenga lugar el adimplemento per æquipolens, es
necesario que el vendedor, *factum præcise præstare nō
possit*, para que pueda cumplir per æquipolens, y de
tal manera, *ut reddatur securus emptor*, en caso de
poderlo hacer.

154 Y ambas calidades faltā en el nuestro, pues el muy
Ilustre Duque, por lo mismo que està alegado, y es
bien notorio, puede pagar las cantidades de la con-
cordia: y no siendo desta manera la Ciudad no puede
quedar segura de que no le pidan los acreedores los
censos, y de no ser molestada.

155 Y en esta conformidad explica Marescot. *resolut.*
90. lib. 1. num. 3. & 4. la decision de Seraphin. 1243.
supra alegada, poniendola en los casos de los contra-
tos nominados.

156 Ha e al intento la *decis. 98.* de Cartar, en donde
en el primer punto à num. 1. vsque ad 9. resuelve, que
por àverse pactado en el contrato de venta el dar fiâ-
ças, no tiene lugar el deposito, por ser condicion ex-
pressada en el contrato que se deve cumplir formal-
mente.

157 Et à nu. 10. trata la forma que se deve guardar en
la sentencia, si ha de ser condenado al reo en efetuar
el contrato con la condicion, y pacto, de que prime-
ro se cumpla por el actor lo que prometio, ò si deve
ser absuelto el reo ab impetitis, repeliendo la instan-
cia del actor, y distingue dos casos de oponer la ex-

ception. El vno es, si se opone por el reo , y pide q sea absuelto : y en este dize, que venit absolvendus. El otro , quando opone simpliciter la excepcion : y en este procede la condenacion, con la clausula prius adimpletis, &c. en caso que en el mismo contrato no huviesse intervenido el pacto, porque en este siempre se deve declarar repeliendo la instancia, como lo dexo resuelto in primo dubio. No obstante que en los casos que refiere se declarò repeliendola , no aviendose pactado en el mismo contrato. Y si esto procede en los contratos nominados (que es en el que habla Cartar. por ser de compra , y venta) con mas razon deve proceder en los innominados, y en el nuestro, en el qual se pactò siépre la luicion de las 34000. libr. y no aviendole hecho el muy Ilustre Duque , se deve revocar el executorio por no aver cùplido por su parte lo prometido , ex supr. adduct. & Cartar. decis. 3. à num. 1. cum seqq.

158 La tercera razon , de no averse seguido daño a la Ciudad , de no averse quitado los censos , se funda en las doctrinas de Ludovic. decis. 347. num. 11. § 20. Burat. decis. 571. num. 5. Tusch. lit. I. conclus. 50. num. 132. post Bald. consil. 315. num. 2. versic. Ex his concluditur , lib. 2. quos refert Tondut. quest. civil. cap. 16. uum. 11. dicens: *Exceptio non implementi, nō potuit opponi per exactorem, quia ob non implementum communitatis nullum damnum passus est.*

159 Y en que el no aver quitado , se podria juzgar por no dañoso, ò por daño leve, pues la Ciudad no ha pagado cosa alguna. Xamar. dict. diffinit. 26. uum. 34. Et quod culpa non potest imputari alicui, si quis ex ea damnum non sustinebit. ibid. nu. 36. § 37. Hermos. dict. gloss. 1. l. 32. num. 355. Limita tertio , quando ex non adimplemento nullum emptori damnum infer- .

tur. Endonde citaa Bald. Cravet. Surd. Farinac. Ale-
xand. Ludovic. Beltram. Serapin. Gracian. y Parlad.
in loc. ab eo relatis. Y Parlador. lib. 2. cap. fin. 5.p.
§. 2. num. 17. dize: *Quod exceptio, qua in ea causa
nititur, & nihil damni, vel commodi parti obuenire
potest iure non debet admitti.*

160 Las quales no obstan en manera alguna , pues ade-
mas de hablar todas en terminos de contratos nomi-
nados , de los quales no se pueden apartar las partes,
sino solamente agere ad complementum , lo que no
milita en los innominados , qual es el de transacion,
ex supra adduct. Se satisfazen.

161 La de Alexand. Ludovic. *in dict. decis. 347. num.
11. & 20.* con que habla en terminos en el *num. 11.*
que los vendedores obtinuerunt liberationem , ibi :
Et venditores obtinuerunt liberationem. Y en el *num.
20.* quando no se tiene interes alguno en el adimple-
menro. Y en nuestro caso , la Ciudad no està libre de
la obligacion de los censos , y el interes que tiene , es
librarse della , segun lo capitulado , y el mayor , la re-
ducion a la Real Corona ; y habla en terminos de cò-
pra , y venta , que es nominado.

162 La de Burat. *dict. decis. 571. num. 5.* con que di-
ze , que no obsta la excepcion , *quando illi, cui imple-
ri debet nullum damnum passus est.* Esto es para poder-
se apartar del contrato , pero no para que no obste al
actor la excepcion non adimplementi , como lo dice
en los *num. 7. & 8.* ibi : *Non tamen est liberatus de-
bito , ideoque agendo ad observantiam contractus , de-
bet ipse prius adimplere , alias actio non competit.* Fú-
ndandose en la disposicion del *S. offerri* , *dict. l. Julianus* , y doctrina de Cancer. *lib. 2. variar. cap. 6. num.
144.* que habla en los mismos terminos. Et videndus
allegata supra à *num. 122.*

163 Y en esta conformidad proceden las demas dotri-
nas

nas alegadas, exceptada la de Parlador. de la qual trataré despues , como lo dice Hermosill. *dict. gloss. i. l.* 32. en donde desde el *num. 352.* pone las limitaciones de la regla , y si tiene lugar el adimplemento post litigceptam , y si de no averse hecho , nullum damnum emptori infertur ; y en estos casos , dice que si : pero lo limita en el *num. 355. versic. Limita* , en la conformidad que Gracian. 2. tom. cap. 301. *num. 13. & 14. & decis. 210. num. 2.* en donde dice , que quando se cōtraviene a lo pactado , tiene lugar la excepcion , aunque de la contravenciō no se siga daño , y dà por razon : *Quia exceptio non adimplementi est fundata non tantum in interesse , quantum in violatione fidei ; quamvis in minimo non fuerit adimpletū.* *Et disceptat. 302. in fin.* dice : *Quamvis ista non sit tutta , cum verior sit opinio , ut detur huiusmodi actio , etiam cessante interesse , ut sapè Rotares solvit , & multa ad uxii in alijs capitibus.* Y en el *c. 301.* en los *n. 9. & 10.* dice , que no se puede eſcusar el adimplemento , & adducta ſupr. à *num. 121.* por lo que aviendo ſe pactado la luicion de los censos in ipſo contractu , para que obſte la excepcion , no ſe deve atender al daño , ſino a la convencion.

Parlador. habla en terminos de ſi ſe puede hazer la ejecucion contra el deudor ſin citarle , y distingue , aut fit in bonis , aut in persona , ſi in persona , ſi non præstat bona , aut cautionem est valida ſi præstat est irritanda. Y dice , que procede de equidad , pues aunque fuera citado no la huviera dado. Y ſe funda en lo referido , de que ſi adfert , vel non adfert commodū la excepcion. Y esto no es de nuestra especie , y quando lo fuera de la excepcion que alega la Ciudad , ſe le ſigue la comodidad de restituirſe al estado del ſecretario , y del pleito de la incorporation a la Corona Real ; ó por lo menos , de quedar eſſenta de los censos , con la

la Iuicion que deve hazer el muy Ilustre Duque.

165 La quarta razon: de que no se le podria seguir daño , assi porque los acreedores no pueden executar por luir , y quitar los censos , porqæ como en quanto a las pensiones està de por medio la librança que se dio a los Tesoreros para que se pagassen , y tambien los daños , y costas que la Ciudad acetò , y en su virtud se han pagado siempre ; aun despues de suscitados los pleitos.

166 Se satisfaze , con que con facilidad se le püede seguir daño a la Ciudad , pues dexando de pagar el muy Ilustre Duque , quitando el orden a sus Tesoreros , los acreedores pueden executarla ; y esto depende de la voluntad del muy Ilustre Duque , y de sus sucesores , y pueden suceder muchos accidentes , por los quales pretenda escusarse de la solucion , y la Ciudad siempre estará tenida , quando su animo fue el librarse de la obligacion de los censos , y fue la causa final que la movio para contraer , ex supr. adduct:

167 Y quando no huviera mas razon , que el q se guarde , y observe lo capitulado , y concordado en el cōtrato , y mas en cosa tan sustancial como la Iuicion , tiene fundada la Ciudad su intencion ex supra adductis; y si se pudiesse entender de otra manera , seria faltar a todas las reglas que tenemos fundadas.

168 Y con pagarse los daños , y intereses no se satisfa ze ; porque esto procede quādo uno se obliga ad factum alienum , en el qual tiene lugar el pagar los daños , y intereses quando no se cumple ; no empero en hecho proprio. Marescot. resolut. 88. nu. 16. § 17. lib. I.

169 Y aunque huviera cessado la causa del adimplemento le devia cumplir: *Quia cessante causa ad cautellam ordinata , non cessat providentia simpliciter ordinata.* Mascard. dict. conclus. 1393. num. 57. § 58. Y

los pactos conventionoles, y las condiciones puestas en los contratos, se devén guardar ad vnguē. Salgad. *in labyrinth.* 3. part. cap. 13. §. unic. maximē, ex num. 100. § cap. 16. num. 35. § 36. Et debent esse grata iudici, § sequi debet voluntatem partium. Salgad. *vbi supr.* part. 1. cap. 13. num. 15. § 16. Et quamvis non inter sit, potest opponi, quia non tantum est fundata in interesse, quantum in violatione fidei. Farinac. *in posthum.* decis. 372. nu. 84. tom. 2. Gracian. dict. cap. 301. nu. 13. § 14. & alij supr. adduct.

170

Nila librança de los Tesoreros, aceptacion de la Ciudad, y aver pagado siempre las pensiones de las 20000. libr. puede embaraçar a la Ciudad, para que se entienda que ha podido quedar prejudicada en manera alguna en la excepcion non adimplementi: porque a demas de no averse hecho, ni acertado por el consejo general, como consta de aquella, que està a fol. 479. quando fuera hecho suyo, fue en execucion de la concordia, y aunque fue en diferente tiempo, *semper dicitur correspectiva, § sufficit, quod ad eūdem finem fuisset facta,* y aúque no se huviera expresoado la causa, seria lo mismo: *cum subsequens contractus censeatur factus in executionem praecedentis promissionis.* Capit. Latro. dict. consult. 54. numer. 34. 37. § 38. tom. 1. optimè Salgad. *in labyrinth.* part. 3. cap. 3. à num. 153. Ramon. consil. 7. num. 35. § 36. Burat. decis. 54. num. 17.

171

Y en el exordio se dice, que fue para execucion de lo tratado, y capitulado en la concordia; y assi qualesquier palabras que se puedan pôderar en favor del muy Ilustre Duque para que no tenga execucion la concordia en su individua, y pactada forma, son de ningun efecto, pues se devé restringir a lo expressado, optimè Galeot. consult. 47. num. 9. § 10. lib. 1. & Salgad. *in labyrinth.* *vbi proximè.*

172

Ni el averse pagado las pensiones por el muy Ilustre Duque despues de suscitados los pleitos puede obstar, no obstante las doctrinas de Ludov. *decis.* 75. *num.* 2. & *in addit. lit. C.* & *decis.* 577. *num.* 10. *p.* 1. *recent.* Gracian. *decis.* 159. *num.* 13. & 14. Burat. *decis.* 674. *num.* 13. & *decis.* 54. *num.* 14. & *ibi ad-*
dent. lit. C. ex quibus docet Tondut. *dict. cap.* 16. *qq.* *civil.* *nu.* 12. *Quod ex actor solvendo plurimas summ-*
mas creditoribus communitatis, post allegatum nō ad-
implementum: etiam convertendo pecunias destinatas
pro solutione summarum principalium, in solutionem
augmenti monetarum, censetur tacite ab exceptione
recessisse. Faciunt adducta per Ramón. *consil.* 7. & 8.
 en donde dize averse juzgado partes recessisse à
 contractu ex tacito consensu, por no averle observado
 por muchos años, late Gracian. *discept.* 302. à *n.* 10.

173

Por satisfazerse, con que todas las doctrinas referidas, y otras que se pueden alegar en su corroboració proceden, y hablan en terminos de aver intervenido hecho de aquél, cui erat adimplementū; que no obstante el averse hecho el adimplemento prosiguiò en el contrato observandole; lo que no ay en nuestro caso, pues la Ciudad no es la que cobrava las pensiones de los censos, sino los acreedores; y ella no consta tuviesse noticia desto.

174

Y quando la tuviera, y lo huviera consentido hasta el dia de oy, assimismo se puede valer de la excepció para que cumpla lo prometido el muy Ilustre Duque. Gracian. *dict. cap.* 302. *num.* 12. *ibi:* *Licet etiā*
posset dici, quod per prædictas receptiones videatur
quis sibi præiudicasse pro tempore, quò recipit, quamvis
in futurum, quo ad receptiones secutas, post dictas re-
ceptiones non consideretur istud præiudicium, quasi il-
le tacitus consensus non debet obesse, ultra quam fue-
rit consensum. Lo que sigue Burat. *dict. decis.* 674. *n.*

17. *di-*

17. dicens: *Declarā, vt recipiens fructus societatis officij censeatur remittere non implementum, & sibi præiudicasse, pro eo tantum tempore, pro quo recepit, non autem pro futuro.*

175 Pero lo que quita toda duda es, el que la Ciudad hizo la instancia del año 1626. oponiédole al muy Ilustre Duque la excepcion non adimplemento, y hizo diferentes instancias hasta el año 1645. y està pendiente esta causa. Y en el año 1640. tambien le opuso la misma excepcion quando el muy Ilustre Duque entrò a posseer por muerte del muy Ilustre Duque don Enrique su padre. Lo que prueba, que nunca ha consentido in non adimplemento. Ramon. *dict. consil. 8. num. 14. in fin. ibi: Quod metas 20. annorum excedit & amplius unquam quarellas deposuit* Antes bién, luego que passaron los seis años, alegò la excepcion, y hizo todas las diligencias que le tocavā. Ramon. *vbi proximè, num. 17. & 18* donde hablando del tacito consentimiento dize: *Quia fallit, quando quis potest actum impedire, & agetur de iure reali, & non contradixit, neque conquastus est, tunc enim tacitus consensus inducitur.* Luego aviendo hecho la Ciudad las instancias referidas, no se puede dezir que consintió in non adimplemento, pues no se pudo valer de otro remedio que el juridico, que si pudiera, es cierto lo huviera intentado.

176 Y quando todo lo referido le pudiesse faltar, le compete a la Ciudad el beneficio de restitucion in integrū que tiene implorado, y fundado, saltem ad complementum ex adduct. *num. 58.*

177 Y en quanto a las 14000. lib. de la luicion, y solucion de las pensiones, no se ha dado, ni dà satisfacion alguna por el muy Ilustre Duque.

178 Ni le puede favorecer al muy Ilustre Duque el aver ofrecido en el comparendo de primero de Julio, el que

que estaria pronto a cumplir por su parte en la liquidación de las 20000. libr. porq falta en las 14000. libr. mas, a que está obligado , y quando el ofrecimiento fuera para todo.

179 Le obsta el que en los contratos innominados, *post oppositam exceptionem*, no tiene lugar el cumplimiento , y mas en la transacion. Mascard. *citat. conclus.* 1393. *num. 60. 91.* & 62. en donde amplia la cōclusion , *ut etiam capto iudicio, & facta oppositione implementi non secuti, non liceat tunc implere.* Et ibi n. 62. *Et in transactione ratio assignari potest, quia iudicium fuit nulliter captum, cum nulla actio actori cōpeteret, & id circa non potest etiam per implementum subsecutum convalidari.* Xamar. *dict. diffinit.* 26. *num. 41. 42.* & 43. Tondut. *quæst. civil. cap. 14. n. 10.* Gallerat. *de renuntiat. tom. 2. centur. 2. cap. 127.* *num. 3. verific.* *Vt autem quis, circa med.* Y aunque ay algunas autoridades , que dizen , se puede purgar la mora , proceden en los contratos nominados , y en los innominados para excusarse de la pena: *Secūs quādo vult admitti ad mora purgationem pro querenda actione.* Xamar. *dict. num. 43.* Ruginell. *in pract. qq. cap. 41. à num. 14.*

180 Y para aver incurrido en mora el muy Ilustre Duque , tiene la Ciudad todos los requisitos , assi de la interpelacion judicial del año 1626. como el averse determinado dia cierto para la solucion , y aver cumplido por su parte la Ciudad lo capitulado , quando qualquier de estos requisitos es suficiente. Xamar. *d. diffinit. num. 51. & 52.* Pichard. *tract. de mora , à num. 43. & num. 67.* en donde dice : *Quod fortior ea mora est, quæ ex adventu diei fit, quam quæ ex interpellatione contrahitur,* y mas fuerte que ambas la judicial , ex adduct. à Salgad. *in labyrinth. part. 3. c. 2. à num. 143. usque ad 149.* Tondut. *quæst. civil. c.*

16. num. 5. § 6. en donde dize, que ipso iure contrahitur mora respectu universitatis, y que no es necessaria la interpelacion; y para incurrirse basta el juramento. Bursat. decis. 110. in addit. lit. B.

181 Y quando pudiera purgar la mora lite pendente, no era ni es suficiente la obligacion, porque ademas de no purgar la mora, Tondut. dict. cap. 16. num. 7, es preciso el deposito, Mascard. dict. conclus. n. 52. 53. & 54. ibi : *Ut non sufficiat verbalis oblatio, licet enim is intelligatur adimpleuisse, qui legitimè obtulit; attamen quoniam factum requiritur, verbalis oblatio non prodest, quia verba satis nō sunt, ubi facto opus est, qui dicunt, quod verbalis oblatio, nō dicitur oblatio propriè. Et ubi quis debet offerre aliquid alicui ad finem, ut consequatur actionem velut nō incidat in moram, vel illam purget, requiritur oblatio rei præsentis, unde oblatio rei verbalis, nō in præsentia constituta nihil habet operari. Et ibi : alias posset semper dici: ego sum paratus facere, & implementum nunquam sequeretur.* Gallerat. de renuntiat. tom. 2. centur. 2. cap. 127. n. 3. versic. *Ut autem quis. Tusch. liter. O. conclus. 20. num. 1. 2. 6. 8. 16. 24. & num. 36. cum limitat.* Y que el deposito se deve hazer auctoritate Iudicis, ibidem num. 56. & optime Bardell. vidend. consil. 151. num. 3. 4. 5. & 9. cum seqq. Y la Ciudad en caso que tenga obligacion, y no de otra manera, està pronta a que se haga el cumplimiento, como lo tiene alegado en la suplicacion de 23. de Julio 1658. y esta protestaciõ, tollit vires verbalis oblationis, & isto casu offerens pro verbis, verba reportat. Mascard. ubi supr. num. 54. in fin.

182 Ni puede obstar la doctrina de Menoch. consil. 1. tom. 1. num. 371. versic. Respondeo, en donde para satisfazer a la referida excepcion, dize : *Erit tamen consilium, ut antequam Serenissim. Dux noster actionem*

64

tionem moveat, offerat se ex latere suo paratum satis-
facere, si quid agendum, & implendum superest, quod
sensit, Corn. consil. 79. num. 5. lib. 1. por satisfazer-
se con que Menoch. habla en caso de duda, si adest,
vel non adimplementum, ibi: Respondeo tertio me
non videre, quid ex latere Ducis sub audiā implendū
fuerit. Y antes de suscitarse el pleito, ibi: Ut ante-
quam Serenissim. Dux noster actionem moveat. Y am-
bas calidades faltan al muy Ilustre Duque, pues sabe
lo que deve cumplir por su parte, y la oblation la hi-
zo despues de suscitada la lite, y de cōcluida a su ins-
tancia.

183

Ni la decision de Farinac. in posthum. 676. tom. 1.
num. 2. en donde fue suficiente la oblation por fun-
darse en que se faltò al adimplemento por parte del q
le alegava; quando para alegarle devia primero cù-
plir por su parte. Y la Ciudad, como s̄a pius se ha di-
cho, cumplió lo que estaba obligada; y en estos ter-
minos no tiene lugar la oblation ex parte non ad-
implentis. Farinac. decis. 465. num. 4. in dict. tom.
1. dando por razon: *Quod ad effectum agendi quid-
quid est in promissione respicit futurum implemētum,
ita ut agens eo omisso, non potest in contractu se fun-
dere, siue implementum sit circa naturalia, siue circa
accidentalia, & ita iudicatum refert.*

184

Con lo que parece quedan satisfechas las razones
en que se fundan las dudas referidas.

185

Otra excepcion tiene alegada la ciudad en quanto
al orden judicial, y es, que en el executorio no está
insertado el decreto del S. C. de Aragon, ni en virtud
del qual se impetrò; lo que es necessario; *cum execu-
tio causata vigore instrumenti in ea expressi non pos-
sit revalidari ex alio, de quo non sit facta mentio.* GI.
& Bald. in l. Bebius Marcellus, ff. de pact. dotalib. idē
Bald. consil. 159. lib. 1. Tusch. lit. E. conclus. 484.
num.

num. 12. Cravet. consil. 840. num. 9. lib. 5. Giurb. decif. 10. lib. 1. vbi num. 8. aliquos casus distinguit.

¹⁸⁶ Assimismo tiene alegado, que la Ciudad se obligó a dar la possession siempre que quisiese el posseedor al hijo, y descendiente del muy Ilustre Duque don Enrique, a quien tocasse la sucession, consta num. 9. y en el proceso no se ha verificado, ni ha constado, que la vocacion le toca al Ilustre don Ambrosio de Aragon; que por ser calidad en que se funda el muy Ilustre Duque la deve provar; y esta excepcion se puede oponer en cualquier juicio por privilegiado que sea. Ripoll. in dict. prax. Peguer. dict. rubr. 9. de except. num. 26. 27. & 28. vbi plures refert.

¹⁸⁷ Y aviendose pactado en la concordia, y no verificado, le obsta al muy Ilustre Duque la excepcion non adimplemēti ex hoc capite. Y en terminos possessio-
nis adipiscendæ, seu acquirendæ, lo prueba Argel. de
acquirend. possess. quæst. 2. artic. 7. en donde en el
num. 21. dice, que la excepcion, quæ consistit in fac-
to, quæ appellatur intentionis exclusio, dicitur incon-
tinenti, de exceptione, & bono iure excipientis con-
stare. Y que no provando el actor su intento, queda
fundado el del reo. Et num. 2. Et in tali casu non tam
agens à reo repellitur, quam se ipsum repellit.

¹⁸⁸ Y desde el num. 3. trata de la excepcion non adim-
plementi, y dice: *Quando sumus in exceptione facti*
secundum quid, quia non absolute negamus actum, seu
contractum, ex quo solet competere actio, sed negamus
talem esse, ex quo actio competere possit, qualis est ex-
ceptio non implementi, de hoc dicitur incontinenti ap-
parere, neque aliquam requirere indagine, adeò qui-
dem, ut si simus in iudicio, in quo omnis exceptio ex-
cluditur, vel ex natura iudicy, vel ex dispositione sta-
tuti, tamen hac semper opponi possit. En el num. 7. que
tiene lugar esta excepcion, aunque requirat altam in-
dagi-

66

daginem, porque el reo tiene fundada su excepcion
in non adimplemento. En el num. 9. pone la regla q
tenemos fundada, que el que agit ad contractus ob-
servationem, debet probare, que cumplio por su par-
te lo que tenia obligacion. En los num. 10. 11. 12. §
13. dice tiene lugar en las causas executivas, etiā ad-
versus obligationem Cameralem.

189 Et à num. 17. lo afirma mas, quando la excepcion
*non adimplementi nascitur ex eodem fonte, ex quo nasci-
tur actio*, y en este caso aunque requirat altam inda-
ginem, impedit executionem possessionis, num. 22.
25. § 26. y la excepcion que nace ex eisdem actis di-
citur probata incontinenti, num. 30. § 31.

190 Y en la quast. 3. artic. 3. num. 15. § 16. con estos
fundamentos (a los cuales se refiere) dice: *Etiamsi
testamentum prout facti est, sustineatur, si tamen in-
continenti appareat de nullitate, quantum ad ius at-
tinet immissionem denegari: in specie enim nostra cū
ex ipso testamento appareat de defectu causa efficien-
tis, non solum incontinenti, sed ab initio constat de nul-
litate, § quidem ex lectura ipsiusmet testamenti; un-
de intrat propositio in executivis exceptionem de prop-
tam ex corpore instrumenti, de cuius executione agi-
tur eam impedire.*

191 Con lo qne se prueba, que en terminos de juicio
adipiscendæ possessionis, tienen lugar todas las ex-
cepciones que tenemos fundadas, y en particular las
de non adimplementi tam ex defectu solutionis, qua
probationis qualitatum resultantium ex ipsa trascac-
tione, & ex conventione appositarum. Y que tambien
se deve conocer de la nulidad de la deliberacio de 14.
de Setiembre 1619. por resultar della misma, y de la
qual se vale el muy Ilustre Duque.

192 Y para que quede mas iustificado, tenemos lugar
en terminos, de Gonçal. ad regul. 8. Cancellar. glos.

27. num. 7. dicens: *Quod fit, ut exceptio in observantia transactionis, seu concordia impedit immisionem in possessionem non servantis, neque ipse violator potest impedire, quod alius non immitatur, ex remedio. l. fin.*
C. de edict. Div. Adrian.

193 Por las quales excepciones, y de mas que tiene alegadas en proceso, confia la Ciudad se declarará en su favor en la conformidad que tiene suplicada. Y assi lo siento, salva semper.

Imprimatur.

M. Roig, Fisc. Adv.

Don Melchior Sisternes.

de la justicia
que todo el sacerdote
y particular las
obligaciones, quí
haciendo ipso tráfic
erum. Y que cabido
la deliberación de la
misma, y de la

, tenemos lugar
Canciller. glos.

